

CAPÍTULO IX REGIMENES ESPECIALES

9.1. COMPAÑÍAS MULTINIVEL

9.1.1. Definiciones. Para los fines de la presente circular, los términos siguientes tienen el alcance que se indica:

9.1.1.1. Actividad Multinivel: Es toda actividad organizada de mercadeo, de promoción, o de ventas, desarrollada por sociedades mercantiles, incluyendo a las sucursales de sociedades extranjeras, en la que confluyan los siguientes elementos:

- a. La búsqueda o la incorporación de personas naturales o jurídicas, para que estas a su vez incorporen a otras personas naturales o jurídicas, con el fin último de vender determinados bienes o servicios.
- b. El pago, la obtención de compensaciones u otros beneficios de cualquier índole, y/o las ganancias a través de descuentos sobre el precio de venta, como contraprestación directa por la venta de bienes y servicios a través de las personas incorporadas.
- c. La coordinación, dentro de una misma red comercial, de las personas incorporadas para la respectiva actividad Multinivel.

La actividad Multinivel, siempre debe llevar implícita la venta de bienes o servicios, pues de acuerdo a su definición legal, la misma se desarrolla cuando una sociedad celebra un contrato con un vendedor independiente para que éste le venda sus productos o servicios directamente o a través de otras personas que éste contacte y así pueda formar su propia red comercial.

Normas concordantes:

Ley 1700 de 2013; Artículos 2 y 4.

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, Artículo 2.2.2.50.1.

Consultar:

oficios 220-062960 de 24 de abril de 2014 y oficio 220-060407 del 23 de marzo de 2020

9.1.1.2. Vendedor Independiente: Persona natural comerciante o persona jurídica que ejerce actividades mercantiles, que tiene relaciones exclusivamente comerciales con las compañías que ejercen la actividad multinivel y que recibe por ello un pago, compensación o retribución.

El pago, la compensación o retribución que recibe el vendedor surge por las ventas que éste hace directamente o por la comisión que generan las compras y ventas que hacen los otros vendedores que incorporó a la red comercial, sin que la sola incorporación de nuevos vendedores genere algún tipo de compensación o retribución.

Normas concordantes:

Ley 1700 de 2013, Artículos 4 y 6.
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, Artículo 2.2.2.50.1.

Consultar

Oficio 220-015557 de 1 de marzo de 2019.

9.1.1.3. **Contrato de Vinculación:** Es aquel mediante el cual se materializa la relación comercial entre la sociedad multinivel y el(os) vendedor(es) independiente(s). Deberá constar por escrito y contener como mínimo las siguientes estipulaciones:

- a. Objeto del contrato.
- b. Derechos y obligaciones de cada una de las partes.
- c. Tipo de plan de compensación
- d. Requisitos de pago.
- e. Forma y periodicidad de pago.
- f. Datos generales de las partes
- g. Causales y formas de terminación
- h. Mecanismos de solución de controversias.
- i. Dirección de la oficina u oficinas abiertas al público de la sociedad multinivel.

Las compañías multinivel no podrán incluir en sus contratos cláusulas:

- i) De permanencia y/o exclusividad,
- ii) Abusivas que generen desigualdad contractual, y
- iii) Que obliguen a los vendedores independientes a realizar la compra o adquisición de un inventario mínimo, superior al pactado y aceptado previamente.

Como quiera que el vínculo contractual entre el vendedor independiente y la compañía Multinivel es de naturaleza comercial y no laboral, el vendedor puede ejercer como tal en otras empresas Multinivel; también, podrá dar por terminado el contrato en forma unilateral y en cualquier tiempo.

Normas concordantes

Ley 1700 de 2013, Artículos 5 parágrafo 1, 9 y 10.
Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, Artículo 2.2.2.50.2.

Consultar:

Oficios 220-195720 de 13 de octubre de 2016, 220-056835 de 24 de abril de 2018, 220-065262 de 14 de junio de 2019, 220-104465 de 30 de septiembre de 2019, 220-106597 de 9 de octubre de 2019

Sentencia del 1º de agosto de 2019. Expediente 11001-03-27-000-2016-00034-00 (22518). M.P Dr. Julio Roberto Piza Rodríguez

9.1.1.4. **Planes de Compensación:** Es la forma de retribución que tienen los vendedores independientes por las ventas que ellos hacen o las que hacen los otros vendedores que ha integrado a su red comercial.

En el contrato son las cláusulas que se refieren a:

- a. Pago, recompensas o comisiones que se ofrecen a los vendedores independientes por la compañía multinivel, en razón a la venta de bienes y/o servicios.
- b. Regulación de rangos o cambio en la situación de los vendedores independientes dentro de la respectiva red comercial, valga mencionar, premios, reconocimientos, bonos económicos, requisitos en volumen de productos o dinero, vinculación de nuevos vendedores independientes, logros de descendencia.

Los planes de compensación no pueden consistir en el disfrute de créditos en puntos o derechos de reconsumo de productos o servicios promovidos, por encima del 50% del alcance o cubrimiento del plan.

La sociedad debe poner en conocimiento del vendedor independiente, previamente a la firma del contrato de vinculación, el contenido del plan de compensación. Además, el mismo debe encontrarse a disposición de los vendedores independientes de manera permanente en la oficina abierta al público y en la página web de la sociedad, si cuenta con ésta.

Cualquier modificación al plan de compensación debe ser informada debida y oportunamente al vendedor, quien conserva su derecho de retiro en cualquier momento.

Normas concordantes:

Ley 1700 de 2013, Artículo 6

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, Artículos 2.2.2.50.1 y 2.2.2.50.2.

Consultar

Oficio 220-106210 de 7 de octubre de 2019

9.1.2. Derechos del Vendedor Independiente: Las personas que se vinculen a la actividad multinivel tienen los siguientes derechos:

- 9.1.2.1. Formular preguntas, consultas y solicitudes y obtener respuestas precisas de las compañías multinivel, antes, durante y después de su vinculación, sobre los productos o servicios vendidos, el contenido, alcance y sentido de cualquiera de las cláusulas de los contratos que los vinculen a las sociedades multinivel, las compensaciones o recompensas y los objetivos concretos cuyo logro dará derecho a los correspondientes pagos.
- 9.1.2.2. Percibir oportuna e inequívocamente de las sociedades multinivel las compensaciones, comisiones o ventajas a los que tengan derecho en razón a su actividad, incluyendo las que hayan quedado pendientes de pago una vez terminado el contrato entre las partes.
- 9.1.2.3. Conocer de manera previa a la firma del contrato, el contenido de los planes de compensación, así como todos los demás documentos en los cuales se incluyan condiciones que puedan afectar el desarrollo de la relación contractual, tales como códigos de ética, códigos de conducta, términos y condiciones o políticas de la sociedad.

- 9.1.2.4. Ser informado con precisión por parte de la sociedad multinivel, de las características de los bienes y servicios promocionados, y del alcance de las garantías que correspondan a dichos bienes y servicios.
- 9.1.2.5. Terminar en cualquier tiempo, y de forma unilateral, el vínculo contractual, mediante escrito dirigido a la sociedad multinivel.
- 9.1.2.6. Suscribirse como vendedor independiente de una o más sociedades multinivel.
- 9.1.2.7. Recibir una explicación clara y precisa sobre los beneficios, incluyendo el plan de compensación, a que tiene derecho por la inscripción a una compañía multinivel de forma que no induzca a confusión alguna.
- 9.1.2.8. Recibir de la respectiva sociedad multinivel, información suficiente y satisfactoria sobre las condiciones y la naturaleza jurídica del negocio al que se vincula.
- 9.1.2.9. Recibir de manera oportuna e integral en cantidad y calidad, los bienes y servicios ofrecidos por la sociedad multinivel.

El conocimiento claro del negocio y las condiciones del plan de compensación sujeto a la ley, permite al vendedor decidir de manera informada si acepta los términos del contrato.

Normas concordantes:

Ley 1700 de 2013, Artículo 5 y 6.

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, Artículos 2.2.2.50.1 y 2.2.2.50.2.

9.1.3. Deberes de las Empresas Multinivel:

9.1.3.1. De información:

- a. Hacia los vendedores sobre el modelo de negocio de venta Multinivel o comercialización en red, el plan de compensación y las características, calidad, garantía y demás especificaciones técnicas de los bienes o servicios que ofrece.
- b. A cumplir los requisitos y obligaciones que les impone el Estatuto del Consumidor.
- c. Informar a la Superintendencia de Sociedades sobre el inicio de la actividad Multinivel y enviar la información anual, periódica y específica que le sea requerida.

9.1.3.2. De cumplimiento:

- a. Con los requisitos indicados en la Ley 1700 de 2013 tanto para su constitución como para el ejercicio de la actividad.
- b. Con los compromisos a los que se obligó con sus vendedores independientes en el término y forma previstos en el contrato y el plan de compensación.

9.1.4. Actividades prohibidas: No está permitido desarrollar actividades comerciales en la modalidad de multinivel o mercadeo en red con los siguientes productos y/o servicios:

- 9.1.4.1. Servicios o productos cuya prestación constituya la actividad principal de las entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera.
- 9.1.4.2. Venta o colocación de valores, incluyendo los que están enumerados en la Ley 964 de 2005, y los demás valores mediante los cuales se capten recursos del público, tales como acciones, bonos, papeles comerciales, certificados de

depósito de mercancías, cualquier título o derecho resultante de un proceso de titularización, cualquier título representativo de capital de riesgo, certificados de depósito a término, las aceptaciones bancarias, cédulas hipotecarias y cualquier título de deuda pública.

- 9.1.4.3. Servicios relacionados con la promoción y la negociación de valores.
- 9.1.4.4. Alimentos altamente perecederos, u otros que deban ser sometidos a cuidados especiales para su conservación por razones de salubridad pública.
- 9.1.4.5. Bienes o servicios que requieran para su uso, aplicación o consumo, prescripción por parte de un profesional de la salud.

La Superintendencia podrá solicitar conceptos técnicos relacionados con bienes y servicios comercializados y/o promovidos bajo el esquema multinivel, con el fin de establecer si estos corresponden a los bienes o servicios respecto de los cuales está prohibido ejercer actividades multinivel, o para verificar si existe o no una verdadera campaña de publicidad.

La Superintendencia Financiera de Colombia, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Invima y el Viceministerio de Turismo en forma preferente y en lo que les corresponda de acuerdo a las normas vigentes, tendrán competencia para emitir estos conceptos.

Actualmente no existen sociedades vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, que comercialicen en el territorio colombiano a través de la actividad Multinivel o de mercadeo en red, diamantes, oro, metales o piedras preciosas ni ningún activo virtual como Criptoactivos, espacios de publicidad en internet o videojuegos, pago por clics o encuestas, cursos de educación financiera, inversiones en forex, entre otras.

Normas concordantes:

Ley 1700 de 2013, Artículos 11 y 7 parágrafo.

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, Artículos 2.2.2.50.4, 2.2.2.50.5 y 2.2.2.50.6

Consultar

Oficio 100-237890 del 14 de diciembre de 2020

9.1.5. Requisitos para el ejercicio de la actividad. Quienes ofrezcan sus bienes o servicios en Colombia a través de la comercialización en red o mercadeo Multinivel, deben cumplir los siguientes requisitos:

- 9.1.5.1. Ser sociedades mercantiles constituidas y establecidas con el lleno de los requisitos legales vigentes en la legislación colombiana. Las sociedades extranjeras, que pretendan desarrollar directamente en Colombia la actividad de mercadeo Multinivel, deben establecer una sucursal en el territorio colombiano.

En consecuencia, las personas naturales y las entidades sin ánimo de lucro, no podrán desarrollar directamente actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia, ni ser representantes comerciales de sociedades extranjeras que realicen dichas actividades en el país.

- 9.1.5.2. Hacer constar en su registro mercantil que realizan la comercialización de sus productos o servicios en red o a través del sistema de mercadeo multinivel. Igualmente, deberá inscribir en dicho registro los establecimientos de comercio que tenga.

9.1.5.3. Tener como mínimo una oficina abierta al público de manera permanente, ello, independientemente de si utiliza publicidad en redes sociales y sitios web.

Parágrafo: No se aceptarán direcciones web, virtuales o apartados aéreos como únicas indicaciones de localización de la compañía multinivel o de envío de correspondencia.

Normas concordantes:

Código de Comercio

Ley 1700 de 2013, Artículos 2 parágrafo 1, 3, 9 y 12.

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, Artículo 2.2.2.50.3.

Consultar

Oficios 220-041725 de 28 de marzo de 2014, 220-097456 de 22 de junio de 2014, 220-134118 de 28 de agosto de 2014, 220-189579 de 24 de agosto de 2017, 220-206521 de 10 de diciembre de 2018, y 220-084517 de 20 de mayo de 2020.

9.1.6. Régimen Legal y ámbito de aplicación: A las compañías que ejercen actividades de comercialización en red o mercadeo multinivel en Colombia, incluyendo las sucursales de sociedades extranjeras, les aplica la Ley 1700 de 2013.

Igualmente, estarán obligadas a cumplir lo dispuesto en el Código de Comercio, las leyes que lo adicionan y modifican, lo estipulado en sus estatutos, en la Ley 1480 de 2011 “Estatuto del Consumidor” y su reglamentación, así como con lo previsto en el Capítulo X de esta circular, o en la norma que la modifique o sustituya. Es decir, a implementar y cumplir un Sistema de Autocontrol y Gestión del Riesgo para la prevención del lavado de activos, financiación del terrorismo y financiación de la proliferación de armas de destrucción masiva LA/FT/FPADM – SAGRILAF.

Normas concordantes:

Código de Comercio.

Ley 1480 de 2011-Estatuto del Consumidor.

Ley 1700 de 2013, Artículos 1 y 3.

Circular 100-000016 de 24 de diciembre de 2020 modificada por la Circular Externa 100-000004 de 9 de abril de 2021.

Consultar:

Oficio 220-027461 de 16 de marzo de 2021

9.1.7. Competencia. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades, sin perjuicio de las funciones de otras entidades del Estado, ejercer la vigilancia y el control de las sociedades comerciales y sucursales de sociedades extranjeras que comercialicen sus productos o servicios en red o a través de los sistemas de mercadeo multinivel, así como de sus actividades.

La supervisión que ejerce la Superintendencia de Sociedades respecto de estas compañías es de carácter objetivo, es decir, va más allá del ámbito societario y contable, para abordar temas relacionados con la actividad que desarrollan.

En consecuencia le corresponde a la Superintendencia de Sociedades, determinar: (i) si una actividad o conjunto de actividades comerciales específicas constituyen actividades Multinivel y (ii) la verdadera naturaleza de los distintos bienes o servicios que se

promocionen mediante dichas actividades, para lo cual deberá conocer y analizar su modelo de negocio, habida cuenta que prima la realidad económica sobre la forma jurídica.

Por lo expuesto, cualquier queja relativa a la sociedad o al desarrollo de su actividad Multinivel, deberá ser presentada ante la Superintendencia de Sociedades. Por el contrario, dado que esta Superintendencia no tiene competencia sobre la relación entre las compañías multinivel y los consumidores, las quejas sobre la promoción, calidad, garantía de los bienes, así como las acciones o procesos por posible violación de los derechos de consumidores, deberán presentarse ante la autoridad competente según lo dispuesto en la Ley 1480 de 2011-Estatuto del Consumidor.

Normas concordantes:

Ley 1480 de 2011, Artículos 2, 3, 56 a 64

Ley 1700 de 2013, Artículos 3, 7 y 8

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, Artículo 2.2.2.50.6.

9.1.8. Facultades de la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia además de las facultades previstas en los artículos 82 a 87 de la Ley 222 de 1995, tiene respecto de las sociedades que desarrollan actividades Multinivel o de mercadeo en red, las siguientes:

- 9.1.8.1. Realizar, de oficio o a solicitud de parte, visitas de inspección a las compañías y a sus puntos de acopio, bodegas y oficinas registradas, ejerciendo, de ser procedente, el principio de coordinación administrativa con otras autoridades para este fin.
- 9.1.8.2. Revisar los libros de contabilidad y exigirles aclaraciones sobre su información contable y su política de contabilización, incluidos los soportes, según sea necesario para el cumplimiento de sus funciones.
- 9.1.8.3. Adelantar los procedimientos administrativos y sancionatorios respecto de quienes ejerzan irregular o indebidamente la actividad de comercialización en red o mercadeo Multinivel.
- 9.1.8.4. Impartir órdenes para que se ajusten a las disposiciones legales, en su formación, funcionamiento y desarrollo de su objeto social.
- 9.1.8.5. Imponer sanciones o multas, sucesivas o no, a quienes incumplan sus órdenes, la ley o los estatutos.
- 9.1.8.6. Emitir órdenes de suspensión preventiva de todas o algunas de las actividades a determinada compañía multinivel, cuando cuente con evidencia que permita suponer que la misma está ejerciendo actividades multinivel sin dar cumplimiento a los requisitos o exigencias legales, o contra expresa prohibición legal.

- 9.1.8.7. Ejercer las facultades de intervención otorgadas por el Decreto Ley 4334 de 2008, cuando advierta que a través de la actividad de comercialización en red o mercadeo multinivel se realizan operaciones de captación o recaudo de dinero del público, sin la debida autorización estatal.

Normas concordantes:

Ley 222 de 1995, Artículos 82 a 87.

Decreto Ley 4334 de 2008

Ley 1700 de 2013, Artículos 7, 8, 11 y 12

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, Artículos 2.2.2.50.4, 2.2.2.50.5 y 2.2.2.50.6.

Consultar

Oficios 220-132814 de 23 de diciembre de 2008 y Oficio 220-183515 de 27 de agosto de 2020

9.1.9. Información a Reportar. Las compañías que inician la comercialización de bienes o servicios por el sistema multinivel, deberán informarlo oportunamente a la Superintendencia de Sociedades para que ésta verifique que la actividad se está realizando cumpliendo con los requisitos legales, para lo cual deberán remitir a la Entidad los documentos indicados en la Circular Externa 100-000006 de 3 de mayo de 2021 o en el acto administrativo que la modifique.

De igual modo, aquellas que ya están desarrollando la actividad Multinivel, deberán informar a la Superintendencia los cambios o modificaciones que realicen respecto de su modelo de negocio, documentación o información inicialmente reportada.

Parágrafo: Las compañías que envíen la información antes indicada y cumplan con los requisitos de ley, serán incluidas en el listado de sociedades vigiladas por la Superintendencia, el cual se encuentra publicado en la página web de la Entidad.

En todo caso, aquellas que no hubieren reportado la información antes indicada a la Superintendencia de Sociedades, no deberán anunciar en su publicidad, ni por ningún medio de comunicación, que se encuentran vigiladas por esta Superintendencia.

Normas concordantes:

Circular Externa 100-000005 de 30 de abril de 2021, Política de Supervisión para las sociedades supervisadas por la Dirección de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.

Circular 100-000006 de 3 de mayo de 2021, Reportes de Información – Instrucciones de carácter general.

Consultar:

Oficio 220-183515 de 27 de agosto de 2020

9.2. SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL SAPAC

9.2.1. Definiciones. Para los fines de la presente sección, los términos siguientes tienen el alcance que se indica:

- 9.2.1.1. Autofinanciamiento: Es la constitución de grupos de personas, con el fin de conformar un fondo común con aportes periódicos de sumas de dinero destinados a financiarse en la adquisición de bienes o servicios a través de la suscripción de un contrato con una sociedad autorizada para esta operación.
- 9.2.1.2. Sociedad Administradora de Planes de Autofinanciamiento - SAPAC: Empresa autorizada por la Superintendencia de Sociedades para diseñar, implementar y administrar los planes de autofinanciamiento comercial.
- 9.2.1.3. Certificado de Compra: Documento que representa el derecho del suscriptor a la aplicación del importe que se consigna en éste para la adquisición del bien y/o servicio.
- 9.2.1.4. Grupo: Número determinado de suscriptores que conforman un fondo común destinado al plan de autofinanciamiento.
- 9.2.1.5. Plan de autofinanciamiento: es la modalidad que ofrece una compañía de autofinanciamiento, soportado en una nota técnica, para la adquisición de bienes o servicios elegidos por el suscriptor.
- 9.2.1.6. Soporte: Es la nota técnica compuesta por un estudio económico, matemático o estadístico y el clausulado del contrato correspondiente que debe ser autorizado por la Superintendencia de Sociedades.
- 9.2.1.7. Proveedor: Persona natural o jurídica que suministra a los suscriptores adjudicados los bienes y/o servicios previstos en el contrato. Tratándose de bienes inmuebles y vehículos automotores usados el proveedor podrá ser persona natural.
- 9.2.1.8. Suscriptor: Persona natural o jurídica, que ha celebrado un contrato de administración con la Sapac y ha efectuado los pagos iniciales previstos en el contrato.

9.2.2. Marco Legal. Desde el Decreto 1941 de 1986 y el actual Decreto 1736 de 2020¹ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 2.2.2.1.1.5 numeral 1 del Decreto 1074 de 2015, la Superintendencia de Sociedades ejerce la vigilancia y control sobre las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial, de forma similar a como lo hace la Superintendencia Financiera de Colombia en funciones de vigilancia y control, de acuerdo con lo previsto en el Decreto 663 de 1993 parcialmente modificado por la Ley 510 de 1999, reglamentada por el Decreto 2211 de 2004, incorporado en el Decreto 2555 de 2010.

En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 326 del Decreto 663 de 1993, la Superintendencia de Sociedades ejercerá las funciones de control y vigilancia, supervisión, prevención y sanción sobre las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial, para lo cual podrá tomar posesión inmediata de sus bienes, haberes y negocios, y adelantar los respectivos

¹ Artículo 7, numeral 7.

procesos liquidatorios conforme a lo previsto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Conforme a lo expuesto, las referencias que el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero hace, respecto a la Superintendencia Financiera y al Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, se entenderán hechas a la Superintendencia de Sociedades. Por su parte, las que se hacen al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se entenderán referidas al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Sin perjuicio de lo establecido en la presente Circular, las Sapac deben dar cumplimiento a lo establecido en la Ley 222 de 1995, el Código de Comercio y leyes que lo adicionan y modifican y los decretos que lo reglamenten, así como a lo dispuesto en sus estatutos.

9.2.3. Objeto Social. El objeto social principal y exclusivo de las sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial será la administración de los planes, provenientes del aporte periódico de sumas de dinero destinadas a la formación de fondos que conforman un grupo de personas con el fin de autofinanciar la adquisición de bienes o servicios autorizados.

Las Sapac deberán constituirse bajo la forma de sociedades anónimas y deberán acreditar las condiciones que se prevén en esta Circular.

En desarrollo de lo previsto en el artículo 99 del Código de Comercio, se entenderán incluidos en el objeto social los actos directamente relacionados con el mismo y aquellos actos que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir las obligaciones legales o convencionalmente derivadas de la existencia y actividad de la sociedad.

9.2.4. Capital Social. Las Sapac deberán tener y mantener para su autorización un capital pagado no inferior a 3.800 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, salvo el exigido para planes de autofinanciamiento de bienes inmuebles como se especifica en esta circular.

9.2.5. Indicador de Solidez - Patrimonio Técnico. Las Sapac deberán mantener un indicador obligatorio expresado en términos porcentuales para obtener un nivel adecuado de solidez patrimonial.

El indicador de patrimonio técnico para las Sapac, no podrá ser inferior al siete por ciento (7%) para el cierre del ejercicio del año 2022, (8%) para el cierre del ejercicio del año 2023 y (9%) para el cierre del ejercicio del año del año 2024, conforme se señala en los parámetros del anexo N.1 de esta Circular, y demás normas que lo modifiquen o adicionen.

9.2.5.1. Plan de Ajuste: Cuando una Sapac prevea que va a incumplir o presente defectos en el indicador mínimo de patrimonio técnico, que no puedan ser resueltos por medios ordinarios antes de dos (2) meses y afecten en forma significativa su capacidad operativa, deberá remitir a la Superintendencia un plan de ajuste, para su aprobación.

El plan de ajuste deberá estar aprobado previamente por la junta directiva y remitirse suscrito por el representante legal y el presidente de la junta directiva. El plazo del plan de ajuste, podrá ser de seis (6) meses, prorrogable por una sola vez a criterio de esta Superintendencia, y deberá contener como mínimo, las explicaciones sobre los motivos que originaron u originarán el defecto respectivo,



un estudio fundamentado de análisis financiero en el que se evalúen las principales variaciones de las cuentas en donde se causen los mayores cambios que conllevan a dicho defecto y a partir de este diagnóstico, establecer objetivos, metas y estrategias de corto plazo para ajustarse al indicador correspondiente.

El plan de ajuste deberá determinar, de manera exacta, oportuna y cuantificable, proyectos específicos en materia de crecimiento o de la distribución del total de activos o determinadas categorías de ellos, incrementos patrimoniales, entre otros aspectos.

Dichas variables deberán proyectarse en escenarios de tiempo en los estados financieros, en donde se pueda evidenciar la fecha en la cual se empezará a cumplir con el indicador.

La aprobación del plan de ajuste, no exime de la responsabilidad que les corresponde a las Sapac por el incumplimiento del indicador de solidez.

Cuando la Superintendencia verifique que la Sapac sujeta al plan de ajuste, ha incumplido cualquiera de las condiciones, metas o compromisos acordados, podrá ordenar que se suspenda la suscripción de nuevos planes de autofinanciamiento y adoptar otras medidas hasta tanto se cumpla con el ajuste del indicador.

9.2.5.2. Sanciones por incumplimiento del indicador: La Superintendencia de Sociedades verificará la estricta aplicación de lo previsto y el cumplimiento del indicador. En el evento de encontrarse un incumplimiento la sociedad quedará sujeta a las sanciones respectivas.

9.2.6. Nivel de Apalancamiento. El pasivo externo de las Sapac, incluido el endeudamiento que adquieran para facilitar o acelerar entregas, no podrá exceder de 10 veces el valor de su patrimonio. La adecuación deberá hacerse con cortes semestrales al último día de junio y de diciembre. El representante legal y el revisor fiscal de las Sapac certificarán la relación y sus valores ante la Superintendencia de Sociedades en la misma periodicidad en los que se realicen los cortes semestrales antes mencionados.

En todo lo que no se regule de manera especial en esta circular u otra circular que profiera la Superintendencia, las Sapac deberán acogerse a las disposiciones sobre sociedades mercantiles y, en especial de las sociedades anónimas.

9.2.7. Restricciones. No está permitida la entrega de dinero por parte de las Sapac al suscriptor; los planes de autofinanciamiento solo podrán realizarse a través de moneda de curso legal.

Se permitirán planes a suma fija con destino a la adquisición de bienes o servicios, en cuyo caso el dinero debe ser girado directamente al proveedor del bien o servicio, para lo cual la sociedad podrá informar al suscriptor de la posibilidad de acceder a esquemas de financiamiento con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para efectos de cubrir el saldo del precio del bien o servicio que el usuario seleccione.



9.2.8. Licencias. Las Sapac no serán responsables de ninguna autorización gubernamental o similar que se requiera para la adquisición, posesión u operación de los bienes o servicios a que haya lugar.

9.2.9. Administración del dinero de los Planes de Autofinanciamiento. El dinero aportado por los suscriptores de los planes de autofinanciamiento para la conformación de los grupos, serán recibidos y administrados a través de un contrato celebrado entre las Sapac y una entidad fiduciaria autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Dichos recursos, no son un ahorro individual de cada suscriptor y por ende solo podrá disponer de los recursos en los términos pactados en el contrato y en esta circular. Las Sapac serán las fideicomitentes del contrato con la fiduciaria y a su vez serán las beneficiarias del mismo, junto con los suscriptores, según sea el caso.

Consultar

Oficio 220-105343 del 02 de octubre de 2019 ref: Requisitos específicos sobre la constitución de sociedades según actividad económica

Oficio 220-130618 del 27 de noviembre de 2019 ref: Sociedades administradoras de planes de autofinanciamiento comercial – objeto social restrictivo

Oficio 220-073146 de 15 de mayo de 2009 ASUNTO: Sociedades Administradoras de Planes de Autofinanciamiento Comercial. No pueden constituirse como Sociedades por Acciones Simplificadas, S.A.S.

9.2.10. Principios para la responsabilidad demostrada en la gestión de las SAPAC.

Las Sapac deberán adoptar e implementar un conjunto de principios compuesto de políticas, estrategias, prácticas, procedimientos, metodologías, controles y límites que, de manera integrada y coordinada, le permitan contar con una estrategia de negocio, buenas prácticas de gobernanza, fijación del apetito de riesgo, una gestión técnica de los riesgos inherentes, una correcta protección de los consumidores y, adecuados procesos de negocio.

Los principios deberán ser cumplidos acorde con el perfil y estrategia de riesgo, el plan de negocio, el tamaño y la complejidad de los planes de autofinanciamiento que adopten. Serán los Administradores los responsables de implementar las medidas apropiadas y efectivas para asegurar que los principios sean cumplidos y que sean demostrables para que se evalúe cómo se ejerce la responsabilidad.

9.2.10.1. Principio 1: Estrategia y Proceso: La Sapac debe contar con una estrategia que alinee sus actividades con su proceso misional.

Las sociedades deberán contar con planes estratégicos para definir cómo los recursos y sus procesos se alinearán con un conjunto de metas dentro de un período definido. Los planes estratégicos incluirán varios objetivos de alto nivel que abarquen varios años y se revisarán a intervalos regulares. Los planes estratégicos deben facilitar la comprensión y la comunicación de cómo la sociedad persigue su propósito misional.

Los planes estratégicos deben incluir medidas que se utilizan para evaluar su desempeño. Pueden ser herramientas útiles para comunicarse con las partes interesadas sobre la estrategia, pero no son una estrategia en sí mismas.

Deberá existir coherencia entre la estrategia, el plan de negocio, y gestión de los riesgos, los niveles de capital y liquidez y el marco de gobierno corporativo. Por tal razón, se deben definir e implementar políticas claras, de conocimiento y cumplimiento por parte de todos los funcionarios de la Sapac y se deben ver

reflejadas en las responsabilidades y facultades que ellos desempeñan. Tales políticas deben estar soportadas e implementadas a través de procesos documentados, procedimientos, metodologías, controles y/o límites apropiados para gestionar los riesgos.

La estrategia es una responsabilidad clave de la junta directiva. La forma en que la junta directiva desempeña su papel en el desarrollo de la estrategia variará según las características de la sociedad. Sin embargo, la junta directiva aprueba la estrategia, pero será desarrollada sustancialmente por la alta dirección.

Los representantes legales de la Sapac, están obligados a dar lectura en la Junta Directiva, de las comunicaciones dirigidas por la Superintendencia de Sociedades, cuando así se ordene, de lo cual se dejará constancia en la respectiva acta.

- 9.2.10.2. Principio 2: Gobernanza y apetito de riesgo: La junta directiva es responsable de la gobernanza de la Sapac, la gestión y la dirección estratégica de la organización, salvo en materias reservadas legalmente a la Asamblea. Como resultado, la junta tiene la máxima responsabilidad por las actividades y desempeño de la sociedad.

Para lograr una buena gobernanza en la sociedad, deben estar bien definidos, documentados y entendidos los siguientes temas en torno a este órgano de dirección: a) Funciones y competencias de la junta; b) Reglamento de la junta directiva; c) Conformación de la junta directiva; d) Nombramiento y reelección de los miembros de la junta; e) Desvinculación de los miembros de junta; f) Retribución de la junta directiva; g) Evaluación de la junta directiva; h) Deberes y derechos de la junta; i) Reuniones de la junta directiva; j) Política de delegación de facultades y, k) Comités de apoyo de la junta.

La Junta Directiva debe adoptar un papel activo en la definición del **apetito de riesgo** y garantizar que esté en línea con el plan de negocio, niveles de capital, patrimonio técnico, y situación financiera de la Sapac, teniendo en cuenta la evolución de las condiciones macroeconómicas y del entorno.

Para una adecuada gestión, las Sapac deben establecer el apetito de riesgo, es decir, el(los) nivel(es) y tipos de riesgos que la sociedad está dispuesta a asumir de acuerdo con su tolerancia al riesgo, plan de negocio y fortaleza financiera. En este sentido, las Sapac deben hacer la declaración de apetito de riesgo aprobada por la Junta Directiva, la cual debe contener un resumen claro y comprensivo de los riesgos y niveles de riesgo que está dispuesta a asumir para llevar a cabo su plan de negocio. De esta forma la declaración de apetito de riesgo es un informe escrito en donde el gobierno de la sociedad comunica los diferentes tipos de riesgo que la Sapac está dispuesta a aceptar, asumir o evitar para lograr sus objetivos. Incluye declaraciones cualitativas y cuantitativas formuladas respecto a ganancias, capital, medidas de riesgo, liquidez y otras medidas relevantes según sea necesario (activos, cartera, inversiones, etc.). También debe informar sobre los riesgos que son más difíciles de cuantificar, tales como los estratégicos, reputacional y comportamiento, así como los de lavado de activos y financiación

del terrorismo, proliferación de armas de destrucción masiva, corrupción y prácticas poco éticas, entre otros.

La junta directiva debe comprometerse activamente en la gestión adecuada de los riesgos de la Sapac y en establecer una **estructura organizacional** que facilite su desarrollo, de forma tal que los diferentes organismos de dirección, administración, control y fiscalización puedan llevar a cabo sus responsabilidades de manera coordinada facilitando la toma de decisiones. Por lo tanto, la sociedad debe contemplar como mínimo las siguientes funciones y responsabilidades:

- a. El representante legal debe, bajo la dirección y supervisión de la junta directiva, dirigir, ejecutar y supervisar el diseño, implementación y cumplimiento del sistema de gestión de riesgo de la sociedad, de tal manera que sea consistente con el apetito y tolerancia al riesgo de la Sapac, así como con el plan de negocio y las condiciones del entorno económico y del mercado. Para lo anterior debe contar con reportes y mecanismos de seguimiento que sean eficaces y pertinentes, y atender de manera oportuna las recomendaciones y requerimientos en materia de gestión de riesgos realizados por los miembros de la alta gerencia, la unidad de administración de riesgos y los órganos de control y fiscalización.
- b. La Sapac debe contar con una unidad o área de administración de riesgos que sea funcional y organizacionalmente independiente de las áreas de negocio o generadoras de utilidades. Esta unidad o área debe tener acceso directo a la junta directiva, al comité de riesgos, al representante legal y las líneas de negocio que generan o pueden generar riesgos, así como a los registros, información y personal de la Sapac. Adicionalmente debe contar con las competencias necesarias, nivel jerárquico, poder de decisión y recursos suficientes para cumplir con sus funciones y responsabilidades, así como con la autoridad para hacer seguimiento a las medidas tomadas por la administración, en respuesta a los problemas identificados y a las recomendaciones efectuadas.
- c. La Sapac debe contar con un comité de riesgos, que debe sesionar de manera ordinaria por lo menos una vez dentro del mes calendario, conformado por un número impar de miembros, como mínimo 3, que acrediten conocimiento y experiencia en la administración y gestión de riesgos, los cuales deben ser designados por la junta directiva, quien a su vez debe adoptar el reglamento para su funcionamiento. En el comité se deben discutir las estrategias de riesgo de forma agregada y por tipo de riesgo, la gestión de capital y liquidez, y realizar recomendaciones al representante legal y la junta directiva. Para este propósito, el comité debe generar un reporte regular de los riesgos, del perfil de riesgos y su correspondencia con el apetito de riesgo, estado de la cultura de riesgos y la adecuada implementación del apetito de riesgo, planes de mitigación y cumplimiento de los límites.
- d. La Sapac debe contar con una unidad o área de auditoría interna que tenga autonomía y autoridad suficiente para llevar a cabo una supervisión independiente de las áreas que audita en relación con la calidad y efectividad de la administración de riesgos y para desarrollar sus actividades. Así mismo

debe tener acceso directo a los representantes legales, a la junta directiva, al comité de riesgos, al comité de auditoría y a los registros, información y personal de la Sapac.

Adicionalmente, la supervisión realizada por la auditoría interna debe ser un proceso dinámico el cual debe: (i) estar focalizado en los riesgos más importantes o relevantes que enfrenta la Sapac y (ii) debe contar con un proceso de planeación anual que identifique claramente los objetivos y alcance de su trabajo.

- e. El revisor fiscal de la Sapac debe pronunciarse sobre la gestión de riesgos, la gestión de los auditores internos y el seguimiento a las recomendaciones y acciones de la administración. Adicionalmente, en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 209 del Código de Comercio, el revisor fiscal debe informar de manera oportuna y permanente a la asamblea de accionistas, a la junta directiva y a la Superintendencia de Sociedades, las irregularidades materiales que advierta en el cumplimiento de sus tareas. Dicho reporte debe estar debidamente documentado y debe señalar cuales fueron las pruebas aplicadas, los resultados alcanzados, las acciones seguidas y la respuesta de la Sapac frente a sus observaciones, así como las correcciones llevadas a cabo por la sociedad.
- f. La Sapac debe contar con los sistemas y el soporte tecnológico necesarios para garantizar el funcionamiento eficiente, eficaz y oportuno de sus procesos, gestión de riesgos y el cumplimiento de los requerimientos normativos. Adicionalmente debe contar con procedimientos que permitan realizar un control adecuado del cumplimiento de las políticas y límites establecidos en la gestión de riesgos, y con un plan de conservación, custodia y seguridad de la información tanto documental como electrónica.

La Sapac debe contar con un **sistema de información** suficiente que le permita medir la exposición a los diferentes riesgos, identificar el perfil de riesgo de la sociedad, definir el apetito de riesgo y gestionar adecuadamente los riesgos. Las bases de datos deben mantenerse constantemente actualizadas y deben contar con mecanismos que garanticen la calidad y consistencia de la información. Adicionalmente deben existir procedimientos adecuados y oportunos de atención de las solicitudes de actualización o rectificación de la información que presenten los suscriptores.

El sistema de información de la Sapac debe ser efectivo, veraz, eficiente y oportuno en la generación de reportes, tanto internos como externos, y garantizar la adecuada gestión de los riesgos, la toma de decisiones informadas y el cumplimiento de los requerimientos normativos.

9.2.10.3. Principio 3: Gestión del riesgo: Con el propósito de lograr una adecuada medición y reporte de los riesgos inherentes a la actividad de autofinanciamiento comercial como son crédito, mercado, operacional y liquidez, así como asignar el deterioro (provisiones), el capital y la liquidez necesaria para cubrir estos riesgos, las Sapac deben definir, desarrollar e implementar los siguientes lineamientos para cada riesgo inherente, de acuerdo al tamaño y la complejidad de las actividades

desarrolladas, y en todo caso asegurar las evidencias formales y factuales² demostrables ante el supervisor.

Las Sapac pueden usar como guía de referencia en la construcción de su marco de gestión de riesgos lo señalado en la Circular Externa 018 de 2021 de la Superintendencia Financiera de Colombia, y demás normas que la modifiquen, complementen, sustituyan o adicionen.

El papel de la junta directiva es entender el riesgo de la organización, tomar decisiones basadas en este entendimiento y supervisar un marco que gestione el riesgo de forma continua.

Para ello, la junta directiva debe aprobar el **Marco de apetito de riesgo (MAR)** de la sociedad, que se refiere al conjunto de políticas, metodologías, procedimientos, controles y límites a partir del cual la Sapac establece, comunica y monitorea el apetito de riesgo, entendido como la exposición al riesgo que está dispuesta a asumir dentro del normal desarrollo de su operación. El MAR incluye la declaración del apetito por el riesgo, los límites de riesgo y un esquema de roles y responsabilidades de los empleados o cargos que supervisan su implementación y monitoreo. El MAR debe considerar los riesgos tanto financieros como no financieros que enfrentan la Sapac, así como los que afectan la reputación de la sociedad y a sus partes relacionadas (accionistas, empleados, proveedores, suscriptores, entre otros). Para su adecuado funcionamiento, el MAR debe estar alineado con el plan de negocios, el desarrollo de estrategias y los esquemas de planificación de capital.

Dentro del proceso de gestión de riesgos, la Sapac debe llevar a cabo las siguientes etapas en la gestión de sus riesgos inherentes:

- a. *Identificación*: consiste en determinar los riesgos inherentes a las actividades que desarrolla la Sapac.
- b. *Medición*: se refiere a evaluar y/o cuantificar la exposición a los riesgos implícitos a la actividad y su potencial impacto, a partir de una aproximación cualitativa y cuantitativa a los mismos;
- c. *Control*: busca establecer los mecanismos tendientes a mitigar la posibilidad de ocurrencia y/o impacto de los riesgos, así como minimizar la posibilidad de ocurrencia y/o impacto de los mismos. Los controles que implemente la Sapac le deben permitir conocer el grado de cumplimiento de sus políticas, procedimientos y límites, y el marco regulatorio; así como contar con información financiera y de gestión confiable, oportuna y completa;
- d. *Monitoreo*: se relaciona con el seguimiento permanente y efectivo a las fuentes de riesgo, a los niveles de exposición, a la efectividad de los controles implementados y al posible impacto de la materialización de los riesgos.

La Sapac debe como mínimo definir y adoptar políticas en relación con la gestión de riesgos, gobierno de riesgos, control y sistemas de información para gestionar los riesgos. Las políticas deben propender porque exista coherencia entre el plan de negocio, la estrategia y gestión de los riesgos, los niveles de capital y liquidez

² Evidencia formal: Análisis de la formalización e institucionalización de un determinado principio, normativa o estándar dentro de la organización, lo que soporta y hace exigible su cumplimiento.

Evidencia factual: Análisis de la efectiva aplicación de un determinado principio, normativa o estándar en la administración cotidiana de la organización, con independencia de si están normados o no.

y el marco de gobierno corporativo, y deben estar soportadas e implementadas a través de procedimientos, metodologías, controles y/o límites apropiados para gestionar los riesgos.

Los riesgos inherentes al autofinanciamiento comercial, son:

- a. Riesgo de crédito: Es la posibilidad de que la Sapac incurra en pérdidas y disminuya el valor de sus activos como consecuencia de que una contraparte incumpla sus obligaciones. Para propósitos del riesgo de crédito, se entiende como contraparte al suscriptor en su calidad de deudor y sus codeudores, que resulten o puedan resultar directa o indirectamente obligados al pago de la deuda o cartera en un plan de autofinanciamiento comercial.

En consecuencia, debe contar con una adecuada gestión del riesgo de crédito que le permita tener una visión integral de todas las exposiciones al mismo. Este proceso debe incluir el ciclo de vida completo del suscriptor en su calidad de deudor, para lo cual deben existir políticas, procedimientos, límites, metodología de medición y sistemas de información correspondientes.

- b. Riesgo de mercado: Es la posibilidad de que una Sapac incurra en pérdidas asociadas a la disminución del valor de sus activos o de los recursos de los suscriptores que se encuentran en patrimonios autónomos administrados por una sociedad fiduciaria, por lo que deben contar con una adecuada gestión del riesgo de mercado que les permita tener una visión integral del mismo en el desarrollo de su negocio, para lo cual deben existir, las políticas, los procedimientos, los límites y metodologías de medición correspondientes.
- c. Riesgo operacional: Es la posibilidad de que la Sapac incurra en pérdidas por las deficiencias, fallas o inadecuado funcionamiento, de los procesos, la tecnología, la infraestructura o el recurso humano, así como por la ocurrencia de acontecimientos externos asociados a éstos. Este riesgo incluye el riesgo legal, el riesgo reputacional y el riesgo de ciberseguridad.

En consecuencia, deben desarrollar, implementar y mantener una gestión del riesgo operacional, acorde con su estructura, tamaño y actividades realizadas directamente o a través de terceros, que le permita identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente este riesgo. Para llevar a cabo dicha gestión deben existir políticas, procedimientos, límites, metodologías, modelos y sistemas de información correspondientes.

La Sapac puede decidir si transfiere, mitiga, acepta o evita el riesgo operacional, en los casos en que esto sea posible. La utilización de ciertas medidas, como la contratación de un seguro o tercerización (outsourcing), puede ser fuente generadora de otros riesgos operacionales, los cuales deben ser a su vez administrados por la Sapac.

De acuerdo con su estructura, tamaño y actividad, la Sapac debe definir, implementar, probar y mantener un proceso para administrar la continuidad del negocio, el cual incluya elementos como: prevención y atención de emergencias, administración de la crisis, planes de contingencia y capacidad de retorno a la operación normal. Para tal efecto la Sapac debe elaborar un



plan de continuidad del negocio tomando como referencia la NTC 5722/ISO 22301

- d. Riesgo de liquidez: Si bien el manejo de los recursos de las Sapac está a cargo de sociedades fiduciarias mediante patrimonios autónomos, la sociedad puede enfrentar problemas de liquidez para atender sus obligaciones con terceros o eventualmente tener que responder con recursos propios a los suscriptores, con lo cual están expuestas a este riesgo.

El riesgo de liquidez se refiere a la posibilidad de que una Sapac incurra en pérdidas asociadas a la contingencia de no poder cumplir plenamente, de manera oportuna y eficiente los flujos de caja esperados e inesperados, vigentes y futuros, sin afectar el curso de las operaciones diarias o su condición financiera. Esta contingencia (riesgo de liquidez de fondeo) se manifiesta en la insuficiencia de activos líquidos por parte de las tesorerías de cada uno de los grupos que administra y/o en la necesidad de asumir costos inusuales de fondeo. A su turno, la capacidad de la Sapac para generar o deshacer posiciones financieras a precios de mercado, se ve limitada bien sea porque no existe la profundidad adecuada del mercado o porque se presentan cambios drásticos en las tasas y precios (riesgo de liquidez de mercado).

La Sapac debe contar con una adecuada gestión del riesgo de liquidez, que le permita identificar, medir, controlar y monitorear eficazmente el riesgo al que está expuesta en desarrollo de sus operaciones.

La Sapac debe establecer la dimensión y naturaleza de su exposición e identificar las medidas prudenciales (colchones de liquidez, nivel de activos líquidos, coberturas, entre otros), así como las decisiones oportunas a adoptar para la adecuada mitigación del riesgo incorporando planes específicos para la diversificación y consecución de diferentes fuentes de fondeo.

- e. Las Sapac deben dar cumplimiento a lo dispuesto en el Capítulo X - Autocontrol y gestión del riesgo integral la/ft/fpadm y reporte de operaciones sospechosas a la UIAF, establecido en esta Circular.
- f. Pruebas de desempeño: Las pruebas de desempeño de los modelos de medición empleados por las Sapac tienen como propósito determinar su consistencia y confiabilidad, asertividad de los indicadores estimados y límites contemplados. Estas pruebas consisten fundamentalmente en un proceso de revisión permanente por parte de la Sapac sobre el modelo interno utilizado y de la validación de los supuestos, parámetros y juicios expertos que subyacen para el cálculo de los indicadores del modelo.

Las pruebas de desempeño deben realizarse al menos una vez al mes. Los resultados de las pruebas y la metodología empleada por la Sapac para su realización deben estar documentados, ser presentados al comité de riesgos y estar a disposición de la Superintendencia.

- g. Pruebas de resistencia: La Sapac debe realizar pruebas de resistencia que le permitan evaluar su resiliencia ante escenarios adversos en los que se afecte su liquidez, a partir de la identificación de los niveles de liquidez y los descalces en diferentes horizontes de tiempo, y la cuantificación de las exposiciones a futuras crisis de liquidez y el impacto sobre los flujos de caja de la Sapac.

Los modelos diseñados e implementados para el desarrollo de las pruebas deben corresponder con el tamaño, complejidad, perfil y apetito de riesgo de la Sapac, así como ser sólidos estadísticamente y constituir un insumo en la toma de decisiones sobre la gestión de riesgos y en el desarrollo del plan de contingencia.

La frecuencia de las pruebas de resistencia, su revisión y actualización debe realizarse como mínimo trimestralmente. La Sapac debe estar en capacidad de aumentar la periodicidad de las pruebas bajo escenarios especiales por cambios en las condiciones del mercado, o eventos de crisis.

Los supuestos, parámetros, análisis, medición y resultados de estas pruebas deben encontrarse documentados, ser presentados al comité de riesgos y estar a disposición de la Superintendencia.

- 9.2.10.4. Principio 4: Protección del Consumidor: La junta directiva debe desarrollar una comprensión de quiénes son sus partes interesadas, cuál es su relación con la sociedad y qué responsabilidades tiene la sociedad con ellos, si las hubiera. Entre las partes interesadas más importantes para una Sapac están los suscriptores de los planes de autofinanciamiento como sus clientes y por tanto deberá dar cumplimiento de las normas de protección al consumidor contenidas en la Ley 1480 de 2011, normas que la complementen o replacen.

La Superintendencia de Sociedades se ocupa de atender las reclamaciones efectuadas por los suscriptores de los planes respecto del cumplimiento de los compromisos en cada uno de ellos y el contrato suscrito, con sus soportes. Los otros asuntos relativos a la publicidad, calidad, garantía y entrega de los bienes y servicios que ofrezca directamente la Sapac y demás asuntos relativos a la protección del Consumidor serán de conocimiento de la Superintendencia de Industria y Comercio y cualquier otra autoridad que corresponda.

- a. Trato justo a los clientes: La Sapac debe tener como política que las condiciones en las que se contratan los bienes o servicios sean explicadas a los clientes con la máxima claridad. Ello implica informar de manera sencilla, pero rigurosa, de todos los aspectos relacionados con la contratación y que puedan tener implicaciones en la relación del cliente con la sociedad, prestando especial cuidado en no incurrir en explicaciones complejas o tecnicismos que dificulten su comprensión.

Se debe poner especial cuidado en la redacción de los contratos, buscando aplicar los mejores estándares en la materia, y en particular no contemplar cláusulas abusivas y condiciones carentes de equidad o que incluyan cobros aleatorios y/o facultades de decisión e interpretación unilateral.

- b. Adecuada gestión de conflictos de interés: La junta directiva debe aprobar las políticas para prevenir, detectar, manejar y revelar conflictos de interés en la Sapac. Asimismo, establecer la obligación de los miembros de junta de comunicar y abstenerse en las deliberaciones y votaciones de aquellos casos que lo vinculan a un conflicto de interés. La junta directiva administra los conflictos de interés que surjan en su interior. Respecto de los administradores, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 23 de la Ley 222 de 1995, o la norma que lo modifique o complemente.

La política de manejo de conflicto de interés debe ser elaborada considerando los más altos estándares éticos y los intereses de la sociedad, siendo la junta directiva la encargada de supervisar su cumplimiento.

- c. Gestión diligente de Peticiones, Quejas y Reclamos (PQRs): La Sapac debe contar con definiciones claras sobre peticiones, quejas y reclamos, los tiempos de respuesta para cada una de ellas y contar con personal responsable de atender las PQRs

Los contratos para la prestación de los servicios ofrecidos por las Sapac resultan ser de adhesión. Respecto de éstos, le asiste la libertad a los potenciales clientes de suscribirlo aceptando las condiciones del negocio; no obstante, al presentarse situaciones en las que se vislumbre el desconocimiento por parte de la Sapac de alguna de las cláusulas impuestas contractualmente por esta misma, y siempre que no se trate de temas ajenos a este organismo como el de la protección al consumidor, le asiste al suscriptor la facultad de exigir la observancia de las mismas, para lo cual podrá acudir a esta Superintendencia que, en materia administrativa, desplegará los medios para encauzar el negocio a los términos pactados.

- d. Transparencia en comercialización y publicidad: Las Sapac tienen la responsabilidad de verificar la veracidad y exactitud de la información divulgada en la publicidad que realicen y deben rectificar, suspender y/o cancelar la publicidad que contravenga lo señalado en el Estatuto del Consumidor y lo dispuesto en esta circular. En cuanto al ofrecimiento de los planes, se deberá especificar la información al cliente y se le deberá informar claramente acerca de las condiciones y beneficios por acceder a un plan. La Sapac responderá por la información que sus asesores entreguen a los suscriptores del plan.

Resulta conveniente que, en la comercialización y contacto con el cliente, éste sepa distinguir entre el plan de autofinanciamiento que se le ofrece, un crédito bancario, o un ahorro programado en una entidad del sector financiero, y de esta forma su decisión de vincularse parta del debido conocimiento y teniendo presente las ventajas y/o desventajas de cada uno.

- e. Protección de la información de los suscriptores: Las Sapac deben contar con una política de información y comunicación aprobada por la junta directiva en la cual se define de manera formal, ordenada e integral los lineamientos y criterios para la clasificación, manejo, salvaguarda y difusión de la

información que la sociedad genera o recibe, de acuerdo a los establecido en las normas de Habeas Data y Protección de Datos Personales.

Normas concordantes

Ley 1266 de 2008 que regula el Habeas Data financiero, crediticio, comercial y de servicios.
Ley 1581 de 2012 que regula la Protección de Datos Personales.
Superintendencia Financiera de Colombia. Circular Básica Contable y Financiera (Circular Externa 100 de 1995). Capítulo XXXI - Sistema Integral de Administración de Riesgos (SIAR)

Consultar

Oficio 220-103066 del 04 agosto de 2021 asunto: Circular externa 100-000016 del 24 de diciembre de 2020 - ámbito de aplicación.
Sentencia N° 3949 de 21/04/2021 Superintendencia de Industria y Comercio. Protege derechos de consumidor.

9.2.11. Autorización de Funcionamiento de las SAPAC. Las sociedades anónimas que pretendan ofrecer al público Planes de Autofinanciamiento Comercial para la adquisición de bienes o servicios, requieren autorización previa de funcionamiento por parte de la Superintendencia de Sociedades.

9.2.11.1. Presentación: Los interesados deberán radicar la solicitud de autorización de funcionamiento ante la Superintendencia de Sociedades, aportando los documentos que se enuncian a continuación y, en el detalle que encuentran en la página de la Entidad sección “trámites y servicios”:

- a. Copia de la escritura pública de constitución en la que consten sus estatutos, así como las escrituras públicas que contengan las reformas a los mismos, y el certificado de existencia de representación legal expedido 5 días antes a la fecha de radicación.
- b. Certificación sobre la composición accionaria suscrita por representante legal y revisor fiscal, con identificación de los accionistas y en caso de que uno o algunos sean personas jurídicas deben identificar el beneficiario real.
- c. Lista de administradores, adjuntando la hoja de vida de cada uno con soportes y certificado de antecedentes penales y disciplinarios.
- d. Hoja de vida soportada de revisoría fiscal.
- e. Certificación del capital suscrito y pagado otorgada por el representante legal y el revisor fiscal.
- f. Un juego completo de estados financieros del último ejercicio y si no ha pasado un año desde la constitución, con corte al mes anterior a la fecha de la solicitud.

La Superintendencia de Sociedades se reserva el derecho de solicitar información adicional que considere pertinente.

9.2.11.2. Aviso: Cuando se reciba la documentación completa, la Superintendencia ordenará a la sociedad la publicación de un aviso sobre la intención de obtener

la autorización para ejercer como una Sapac, en un diario de amplia circulación nacional, en el cual se exprese el nombre de la sociedad, el monto de su capital y el lugar donde va a funcionar, todo ello de acuerdo con la información suministrada con la solicitud.

Tal aviso será publicado en dos ocasiones, con un intervalo no superior a siete (7) días, con el propósito de que los terceros puedan presentar oposiciones en relación con dicha intención, a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la última publicación. El aviso además será publicado por la Superintendencia de Sociedades en su página web.

- 9.2.11.3. **Decisión y Vigencia:** La Superintendencia decidirá sobre la autorización de funcionamiento después del término indicado en el numeral anterior, sin que se hayan presentado oposiciones o habiéndose presentado, las mismas hayan sido subsanadas por parte de la sociedad y aceptadas por la Superintendencia. La vigencia de la autorización será indefinida, pero podrá ser suspendida o revocada por la Superintendencia de Sociedades como entidad de vigilancia de las Sapac.

La Sapac podrá solicitar la cancelación de su autorización de funcionamiento.

9.2.12. Autorización de Planes de Autofinanciamiento. Las Sapac serán libres de diseñar los planes de autofinanciamiento, y para su promoción e implementación deben solicitar autorización por parte de la Superintendencia de Sociedades, acompañada de los siguientes documentos:

9.2.12.1. **Características del Plan:**

- a. Denominación del Plan.
- b. Descripción de los bienes o servicios que serán adquiridos.
- c. Plazo de duración del Grupo
- d. Número contemplado de suscriptores.
- e. Número de adjudicaciones por Asamblea con base al número contemplado de suscriptores y modalidades de adjudicación.
- f. Tipo de cuota: fija o variable
- g. Valor mínimo y máximo del plan

9.2.12.2. **Soporte técnico:** Es la nota técnica que describe y sustenta las metodologías utilizadas para determinar el valor de las cuotas de ingreso, brutas, las entregas, y en general la sostenibilidad del plan y de los grupos, la cual debe contener como mínimo:

- a. Terminología y notación: la nota técnica debe ajustarse a la notación matemática y estadística reconocida, y debe estar explícitamente definida
- b. La Sapac debe mantener actualizadas sus notas técnicas, así como la remisión oportuna de dichas actualizaciones a la Superintendencia de Sociedades.
- c. Identificación del bien o servicio objeto del plan de autofinanciamiento, indicando el nombre y la fecha de elaboración y/o actualización de la nota técnica.
- d. Se debe realizar una enumeración y descripción clara del bien o servicio, así como el mercado objetivo al cual va dirigido, incluyendo los supuestos que se utilicen en la simulación del plan los cuales deben estar consignados y

- sustentados en la nota técnica. Tales hipótesis pueden ser financieras y/o económicas u otras referidas a cualquier supuesto relevante.
- e. En relación con los grupos, se debe establecer el número de suscriptores por grupo, el rango de precios del bien o servicio, estableciendo el mínimo y el máximo en función a la variable que defina la Sapac, el número de suscriptores por cada mes de plazo del plan y el número mínimo de suscriptores para iniciar el plan.
 - f. En el evento en que se utilicen estudios o estadísticas para sustentar cualquiera de las variables o parámetros utilizados en la simulación, se deben anexar en medio digital los datos consolidados indicando la fuente de los mismos.
 - g. La nota técnica debe consignar y sustentar los procedimientos técnicos, fórmulas y parámetros utilizados, incluyendo gastos y comisiones y la forma en que se aplican. Si estos factores varían, se debe indicar de manera precisa los rangos en los cuales se encuentran. Así mismo, se requiere el mínimo de bienes y servicios a adjudicar por cada asamblea y la utilidad esperada de la Sapac.

En los planes que han sido previamente autorizados por la Superintendencia, si la sociedad llegase a realizar modificaciones en el plazo o número de suscriptores, no requerirá autorización, pero si informarlo a la Superintendencia.

No será necesaria la remisión de las modificaciones que se hagan a los planes previamente aprobados cuando no se afecten las variables que hacen parte del estudio económico, matemático o estadístico, pero de ellos se deberá remitir copia a la Superintendencia de Sociedades, indicando claramente en qué consistió la modificación.

En todo caso, esta Superintendencia podrá, en cualquier, momento ordenar las modificaciones correspondientes a fin de adecuar los planes a las exigencias legales a que haya lugar.

- 9.2.12.3. **Contrato:** Las Sapac deberán aportar con la solicitud de autorización, el modelo o modelos de contratos que utilizarán en cada plan según el bien o servicio, el cual debe cumplir los requisitos que se describen más adelante en el punto 2.15, sin perjuicio de las adendas que se puedan adicionar.

9.2.13. Número de Integrantes de los Grupos. Los grupos estarán conformados por planes sobre bienes homogéneos que entre si no difieran en su valor en más de lo que matemáticamente se soporte o en defecto de nota técnica, en más de 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El grupo debe estar integrado por el máximo de suscriptores que se concluya en la nota técnica correspondiente o en defecto de ésta, que la relación sea de 3 suscriptores por cada mes de plazo de duración de un plan determinado.

Las Sapac podrán iniciar actividades con un grupo, siempre y cuando el número de suscriptores no sea inferior al porcentaje que se soporte en la nota técnica o en su defecto, al 60% del número total previsto para la formación del mismo.

Si transcurrido el plazo que se señale en el contrato para cada tipo de plan, no logra configurarse un grupo, las Sapac devolverán en la forma y tiempo pactados en el contrato, las sumas aportadas por los suscriptores, para lo cual se pagará un interés equivalente a la Tasa de Captación de los Certificados de Depósito a 90 días (DTF), que reconozcan los bancos, corporaciones y compañías de financiamiento comercial a la fecha en que sea tomada la decisión de que definitivamente el grupo no logró configurarse.

Las SAPAC podrán, entre planes homogéneos conforme lo establezcan las notas técnicas, trasladar suscriptores, equilibrar tesorerías o aportar recursos propios sin generar costo a los suscriptores. En el evento de no utilizar estos mecanismos, podrán recurrir a la fusión o liquidación del grupo. En todo caso es deber de la Sapac responder por el cumplimiento de lo acordado en el plan.

9.2.13.1.1. Fusión y Liquidación de Grupos: Si por cualquier razón el número de suscriptores que se encuentren afiliados a un grupo se reduce al punto en que el valor recaudado en un grupo no permita la adquisición del bien o servicio a adjudicarse, las Sapac podrán fusionarlo con otro grupo, cuando no sean incompatibles entre sí, de acuerdo con lo previsto en la nota técnica respectiva. De esta situación deberá informar oportunamente al suscriptor.

Si es imposible la fusión, se procederá a la liquidación del grupo respectivo. A quienes aún no hubieren recibido el bien o servicio, les será reintegrado lo pagado.

Las Sapac podrán reemplazar suscriptores con tres o más cuotas en mora o suscriptores retirados por suscriptores al día en el pago. De la misma forma, las Sapac podrán ocupar números de participación en blanco, por suscriptores al día en el pago. En todo caso, los suscriptores que entren a formar parte de un grupo previamente constituido, deberán:

- a. aportar las cuotas necesarias para igualar el número de cuotas pagadas por todos los suscriptores del grupo;
- b. hacer parte de un grupo con número de cuotas similares a las que el suscriptor haya pagado al momento de integrar este nuevo grupo o,
- c. prorrogar el contrato por un término igual al número de cuotas que dejaron de pagar, con los reajustes a que haya lugar.

Será deber de las Sapac garantizar la solvencia de las tesorerías de cada uno de los grupos, para lo cual debe valorar este aspecto en el cálculo técnico o matemático que le permita cumplir con los compromisos financieros adquiridos con los suscriptores.

9.2.14. Información Previa y Publicidad. La información previa y la publicidad de las Sapac deben observar lo dispuesto en el Estatuto del Consumidor y lo dispuesto en esta circular.

Las infracciones al estatuto del consumidor, referente a la publicidad e información del cliente serán asuntos que conocerá la Superintendencia de Industria y Comercio, sin perjuicio de las funciones que le competen a la Superintendencia de Sociedades como supervisor de la sociedad y el desarrollo de su objeto social.

9.2.14.1. Información Previa al Suscriptor: La Sapac debe difundir permanentemente, a través de su página web, los planes y contratos autorizados y vigentes.

Cualquier información que divulgue la Sapac debe permitir a los suscriptores conocer la operatividad del sistema, así como sus derechos y obligaciones frente a la Sapac, en especial:

- a. Las responsabilidades y penalidades de las partes contratantes.
- b. Las garantías exigidas a los suscriptores adjudicados para la entrega del bien y/o servicio.
- c. Las cuotas a ser cobradas, el monto al que ascienden, su cálculo y cualquier otra información relevante relacionada.
- d. La consulta en centrales de riesgo y verificación de la capacidad de pago esperada como requisito para entregar el bien adjudicado con cuotas aún pendientes de pago.
- e. La diferencia entre un plan de autofinanciamiento comercial, frente a un crédito bancario y una cuenta de ahorro programado de una entidad del sector financiero, resaltando las ventajas y desventajas de cada uno.

La Sapac debe informar a la Superintendencia de Sociedades, toda actualización de información que realice en su página web, en el(los) contrato(s) y demás documentos informativos sobre la adquisición de bienes y/o servicios a través de los planes. Es responsabilidad de la Sapac que la información que difunda se encuentre actualizada y no sea engañosa o equívoca.

La difusión de la información a través de la página web de la Sapac, debe realizarse en un espacio de fácil acceso y guardar correspondencia con la información que la Sapac difunda en sus oficinas de atención al público o por otros medios.

La Sapac debe entregar al suscriptor, con anterioridad a la firma o aceptación del contrato, la “Cartilla para el Suscriptor”, el clausulado del contrato y la tabla de costos y valor de cuota.

9.2.14.2. Prácticas de Mercadeo y Publicidad: En programas publicitarios debe aludirse a la circunstancia de que la Sapac se encuentra vigilada por la Superintendencia de Sociedades.

En la difusión de la publicidad correspondiente a productos o servicios que se ofrezcan de manera conjunta con otras entidades no vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, el nombre, logo, símbolo o sigla de la entidad vigilada deberá estar ubicada en la parte inferior izquierda guardando siempre el tamaño, proporción e igualdad entre las dos empresas. Bajo ninguna circunstancia podrá ofrecerse que el bien o servicio será recibido en un momento determinado, salvo en los planes en donde la Sapac lo garantice con sus propios recursos o a través de endeudamiento.

Para utilizar en su publicidad la palabra "ahorro", se debe indicar que se trata de un Sistema de Ahorro Programado.

La Sapac será responsable por las infracciones a las obligaciones contenidas en este numeral por actos directos o por un acto realizado indirectamente a través

de intermediarios, corredores o fuerza de venta de terceros que mercadeen o promocionen los planes ofrecidos por la Sapac.

- 9.2.14.3. Asesores Comerciales: Los asesores comerciales deben estar debidamente capacitados acerca del autofinanciamiento comercial, los planes que ofrece la Sapac, incluyendo la normativa referida sobre protección al consumidor y transparencia de información, comprendidas en el marco legal vigente.

La capacitación que se proporcione a los asesores comerciales en temas de protección al consumidor y temas de transparencia, entre otros, debe estar debidamente documentada mediante archivos físicos o informáticos, los cuales deben estar a disposición de la superintendencia de Sociedades en todo momento.

Los asesores comerciales de la SAPAC, deberán brindar a los potenciales suscriptores la información real sobre el sistema de autofinanciamiento comercial y la SAPAC será responsable por dicha información, la cual en ningún caso podrá ser errada y/o engañosa.

La información suministrada, deberá coincidir con la realidad jurídica y económica del plan, bien o servicio que se ofrezca, y del límite de responsabilidad de la Sapac, para que el potencial suscriptor no se forme una idea errónea sobre cuáles son sus obligaciones y derechos en el negocio que se promueve o sobre sus reales ventajas.

Los asesores comerciales, deberán indagar la capacidad económica del potencial suscriptor antes de celebrar el contrato, con el fin de determinar si sus ingresos le permitirán cubrir la cuota bruta de ahorro. Lo anterior, se probará mediante la grabación realizada en cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite. También, deberán advertir al suscriptor sobre la necesidad de contar con capacidad de descuento al momento de llegar a ser adjudicado al bien o servicio sin que se hubiere terminado el pago de las cuotas del ahorro, dado que a partir de ese momento adquieren la condición de deudores de la Sapac.

Así mismo, los asesores comerciales no podrán en nombre de la Sapac garantizar la adjudicación del bien o servicio en un tiempo determinado, teniendo en cuenta que la misma debe sujetarse a los términos y procedimientos previstos en el plan que suscriben.

La Sapac deberá realizar una gestión de verificación con el suscriptor, sobre el entendimiento del plan a adquirir y la información suministrada por el asesor comercial, la cual podrá ser por medio de una llamada telefónica y de la que deberá quedar soporte.

Normas concordantes

Ley 1480 de 2011 por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones; en concordancia con el Decreto 4886 de 2011

9.2.15. Vinculación y Contratos. El proceso de vinculación de un potencial suscriptor a un plan de autofinanciamiento comercial inicia con la solicitud de vinculación, luego la verificación de la capacidad de pago esperada, posteriormente la formalización del contrato, la llamada de verificación y finaliza con el recaudo de la cuota de ingreso, cuota de administración y la primera cuota bruta del plan. Cumplidas estas etapas el suscriptor se habrá vinculado a un plan de autofinanciamiento comercial.

9.2.15.1. Solicitud de Vinculación: La solicitud de vinculación de un potencial suscriptor a un plan de autofinanciamiento comercial puede realizarse de manera presencial o no presencial, mediante el diligenciamiento de un formulario o a través de canales digitales. La información del potencial suscriptor puede obtenerse por cualquier medio que tenga valor probatorio.

La Sapac podrá iniciar el proceso de vinculación una vez obtenga como mínimo la información básica, socioeconómica y financiera del potencial suscriptor, conforme a su perfil de riesgo, para lo cual se requiere información sobre su actividad económica, la procedencia de sus ingresos y sus egresos.

La información mínima que debe obtener la Sapac del potencial suscriptor es la siguiente:

a) Nombre y apellido(s), b) tipo y número de documento de identificación, c) fecha de nacimiento, d) fecha de expedición del documento de identificación, e) nacionalidad, f) género, g) dirección y domicilio, h) ciudad, i) departamento, j) número telefónico, j) correo electrónico, k) dirección de envío de información y correspondencia (residencia, lugar de trabajo o correo electrónico).

Es indispensable que la Sapac en caso de no poder ubicar al suscriptor, cuente con la información necesaria para contactar efectivamente al familiar o designado por el propio suscriptor como beneficiarios de los recursos aportados a que haya lugar luego de finalizado el plan, si por alguna razón no concluye con la recepción del bien o servicio. Para este evento, el suscriptor del plan debe identificar plenamente a los beneficiarios.

La información socioeconómica y financiera mínima requerida por la Sapac debe ser:

- a. Información del bien o servicio a autofinanciar: descripción del bien o servicio, precio o monto, plazo del plan, valor cuota de vinculación, valor cuota bruta mensual, valor cuota de administración.
- b. Actividad económica (empleado, independiente), tipo de contrato y término (laboral, de prestación de servicios u otro, a término fijo, indefinido), empresa donde labora, teléfono de la empresa, tiempo de servicio, cargo actual, profesión u oficio, nivel de escolaridad, valor salario o ingreso mensual, número de personas a cargo.
- c. Información financiera: ingresos mensuales (honorarios, comisiones, arrendamientos, otros), egresos mensuales (gastos familiares, arrendamientos, crédito de vivienda, otros créditos, otros pagos).

Adicionalmente se requiere la autorización del potencial suscriptor para poder ser consultado en centrales de riesgo y se dé cumplimiento a las reglas sobre tratamiento de datos personales establecidas en la Ley 1581 de 2012 y demás normas que la modifiquen, complementen, sustituyan o adicionen.

En caso que el proceso se realice mediante formulario en papel se requiere firma manuscrita del potencial suscriptor con su respectiva huella dactilar. Si la información del formulario se diligencia utilizando otros medios, la Sapac debe garantizar que la solicitud de vinculación se realice a través de medios que tengan valor probatorio para certificar la plena identificación del potencial suscriptor.

9.2.15.2. Verificación de la Capacidad de Pago Esperada: A partir de la información recibida de parte del potencial suscriptor, la Sapac de acuerdo con sus políticas de riesgo de crédito, debe evaluar la capacidad de pago, para lo cual debe asumir que el potencial suscriptor podrá obtener el bien o servicio en las primeras asambleas de adjudicación.

Las políticas de riesgo de crédito deben precisar las características básicas cuando los suscriptores les corresponda asumir la deuda, así como los niveles de tolerancia frente al riesgo. Para el otorgamiento de la deuda la Sapac debe basarse en el conocimiento del suscriptor, de su capacidad de pago y de las características del contrato, que incluyen, entre otros, las condiciones financieras de la deuda, las garantías, las fuentes de pago y las condiciones macroeconómicas a las que pueda estar expuesto el suscriptor.

La evaluación de la capacidad de pago esperada del potencial suscriptor es importante para poder determinar la probabilidad de incumplimiento de su posible deuda. Para estos efectos, debe entenderse que el mismo análisis debe hacerse al codeudor. Para evaluar esta capacidad de pago esperada la Sapac debe analizar al menos la siguiente información del potencial suscriptor:

- a. Los flujos de ingresos y egresos, así como su flujo de caja.
- b. La solvencia a través de indicadores como el nivel de endeudamiento, la calidad y composición de los activos, pasivos, patrimonio y contingencias.
- c. Información sobre el cumplimiento pasado y presente de sus obligaciones. La atención oportuna de las cuotas o instalamentos, entendiéndose como tales cualesquiera pagos derivados de una operación crediticia, que deba efectuar en una fecha determinada. Adicionalmente, su historial financiero y crediticio, proveniente de centrales de riesgo o de cualquier otra fuente de información que resulte relevante.
- d. El número de veces que su crédito haya sido reestructurado y las características de la(s) respectiva(s) reestructuración(es). Se entenderá que entre más operaciones reestructuradas tenga, mayor será el riesgo de no pago de la obligación. No obstante, la condición de deudor reestructurado no puede ser la única variable a tener en cuenta en el momento del otorgamiento de la deuda.
- e. Los posibles efectos de los riesgos financieros a los que está expuesto su flujo de caja considerando distintos escenarios en función de variables económicas (tasas de interés, tasas de cambio, crecimiento de los mercados, etc.) que puedan afectar su capacidad de pago. Igualmente, se debe

examinar la calidad de los flujos de caja teniendo en cuenta la volatilidad de los mismos.

Evaluada la capacidad de pago esperada del potencial suscriptor frente a las políticas de riesgo de crédito establecidas por la Sapac, se determinará la viabilidad de la vinculación.

9.2.15.3. Formalización del Contrato: Las Sapac tendrán libertad de configurar los términos que regularán la relación contractual en cada uno de los planes que ofrezcan, cumpliendo las disposiciones sobre protección al consumidor, de acuerdo con los siguientes parámetros:

- a. Consensualidad y prueba: El contrato de autofinanciamiento comercial es consensual y puede celebrarse por las partes por escrito, de manera verbal o cualquier otro medio idóneo susceptible de ser reproducido. Sin embargo, las Sapac deberán remitir al suscriptor una copia impresa de los términos contractuales antes de la primera asamblea en que participe. En caso que el contrato se celebre de manera verbal, esta última modalidad de contratación, se probará mediante cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite. Al momento que se celebre el contrato, cualquiera sea la modalidad, el suscriptor deberá conocer de manera clara las características del bien o servicio que va a adquirir a través del plan.
- b. Contrato de adhesión: El contrato de autofinanciamiento comercial será de adhesión, por tanto, la Sapac debe cumplir al suscriptor con la debida información previa y a éste le asiste el deber de informarse previamente

9.2.15.4. Requisitos Mínimos del Contrato: Sin perjuicio de lo ordenado en esta Circular, los contratos deberán incluir como mínimo los siguientes requisitos:

- a. Identificación de las partes;
- b. Número de participantes;
- c. Bien o servicio que se pretende adquirir o el monto hasta el que se a portará y el bien o servicio en que se invertirá;
- d. Periodos en los que se realizarán las asambleas, requisitos para participar en la primera asamblea y siguientes;
- e. Número de pagos periódicos del plan elegido por el suscriptor y la duración del plan;
- f. Requisitos que el suscriptor debe cumplir para la entrega del bien o la prestación del servicio;
- g. Las causas que justifiquen la no entrega del bien, o la prestación del servicio a cargo de las Sapac;
- h. Los seguros que sean necesarios contratar y a cargo de cuál de las partes corresponde el pago de las primas;
- i. Los costos adicionales que se causen con motivo de la adquisición, entrega del bien o prestación del servicio, y quién debe asumirlos;
- j. Forma y plazo de devolución al retiro voluntario o incumplimiento del suscriptor;

- k. Posibilidad de fusión y liquidación de grupos
- l. Las obligaciones contraídas y los derechos adquiridos por cada una de las partes;
- m. Posibilidad de retracto del contrato;
- n. Fecha en que se suscribe.

9.2.15.5. Celebración: Los contratos se podrán celebrar, ya sea mediante la firma de un contrato por las dos partes del negocio jurídico o mediante la formulación de una oferta por parte de la Sapac a través de cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite. La oferta deberá ser aceptada incondicionalmente por el suscriptor.

La Sapac debe garantizar, utilizando medios probatorios, que el potencial suscriptor recibió, entendió y aceptó las características, riesgos y beneficios implícitos en un plan de autofinanciamiento comercial, para lo cual debe quedar el soporte en el que se demuestre que el potencial suscriptor con su puño y letra o en su defecto con su viva voz describe las particularidades descritas en los anteriores literales. No serán válidas proformas en las que el potencial suscriptor marque con una equis o responda señalando casillas con “Sí” o “No”, ni respondiendo con expresiones tales como “Sí”, “No”, “Acepto” o similares. El propósito es que el potencial suscriptor sea consciente de los beneficios y riesgos que asume al vincularse a un plan de autofinanciamiento comercial. En ese momento el potencial suscriptor puede suscribir el contrato con la Sapac.

9.2.15.6. Retracto: Los suscriptores tendrán derecho de retracto en las condiciones previstas para ello en el Estatuto del Consumidor.

El suscriptor contará con cinco (5) días hábiles para cancelar o desistir del negocio, los cuales se contarán a partir de la fecha de pago de la primera cuota bruta. La formulación de la oferta, se probará mediante cualquier medio idóneo susceptible de ser reproducido en caso de requerirse por las partes y/o autoridad competente que la solicite.

Los suscriptores que hayan celebrado contratos dentro los cinco (5) días hábiles anteriores a la realización de la asamblea siguiente a la celebración del contrato, no serán incluidos en la relación de participantes. En el caso que el suscriptor dentro de este término dé por terminado el contrato, la Sapac deberá devolver los aportes pagados, descontando los impuestos a que haya lugar.

En todo caso, para participar en su primera asamblea, el suscriptor debe consignar en las cuentas autorizadas por la Sapac, el pago inicial, esto es, la cuota de ingreso o admisión, la cuota neta, la cuota de administración y los respectivos impuestos, con la anticipación establecida en el contrato.

9.2.15.7. Cesión del Contrato: El suscriptor podrá ceder sus derechos y obligaciones derivadas del contrato, previa aceptación de la Sapac. En caso de que la Sapac intermedie la cesión, podrán cobrar por su servicio en los términos que acuerde

con el suscriptor. Lo cual se probará por cualquiera de los medios a los que se hace referencia en el numeral “Celebración”.

9.2.16. Devoluciones. Cuando por incumplimiento o retiro voluntario del suscriptor que no se haya beneficiado con adjudicación o cuando por aplicación de la garantía mínima prevista en las disposiciones sobre protección al consumidor, se termine el contrato, el suscriptor tendrá derecho a la devolución de las cuotas netas dentro del mes siguiente a la terminación del plazo del plan escogido, conforme lo establecido en el contrato, sin reconocimiento de interés alguno y previa presentación por parte del suscriptor de la certificación bancaria donde conste la información de la cuenta a la cual se hará el traslado de los dineros a devolver.

Al mes siguiente de la terminación del plazo del plan escogido, las cuotas netas de los suscriptores que se hayan retirado del grupo, deberán reclasificarse en el patrimonio autónomo a una cuenta especial de acreedores que se denominará " Cuotas por devolver". Por lo tanto, a partir de la fecha de dicha terminación, los suscriptores tendrán derecho a solicitar la devolución de las cuotas netas exigibles.

Es deber de la Sapac, procurar que la devolución de las cuotas por terminación anticipada del contrato, se haga dentro del mes siguiente y se tendrá como practica insegura que mantenga dichos recursos transcurridos tres (3) meses siguientes a la finalización del plan.

9.2.17. Variaciones en el precio del Bien o Servicio. A opción del suscriptor según se pacte en el contrato y de acuerdo al plan correspondiente, las cuotas podrán o no sufrir variaciones. En los planes para lograr un monto de dinero aplicable a un bien o servicio, las cuotas permanecerán iguales durante el plazo. En los demás planes, las variaciones en el precio del bien servicio serán de cargo del suscriptor.

Será factible que se ofrezcan planes en que se pague una prima de riesgo para que las Sapac aseguren que no habrá modificaciones en el valor de las cuotas durante todo o parte del contrato, siempre que la posibilidad se soporte en el estudio económico, matemático o estadístico que haga parte de la nota técnica.

En todo caso, se podrán ofrecer planes en que el monto de las cuotas se mantenga sin modificaciones a partir de la entrega del último bien o servicio.

9.2.18. Seguros. Para la entrega del bien objeto del contrato, el suscriptor deberá tomar un seguro que ampare dicho bien contra los riesgos que podrían afectar la garantía del bien y uno de vida en relación con el suscriptor por el valor del plan adjudicado, ambos con la Sapac como beneficiario.

Para los dos seguros, las Sapac deberán contar con una póliza colectiva o de grupo a la que podrá adherir al suscriptor, sin perjuicio de que éste adquiera una póliza con una aseguradora diferente, en los términos que señale las Sapac, y se comprometa a efectuar las renovaciones de las mismas según lo pactado en el contrato de autofinanciamiento. De lo contrario, las Sapac deberán cobrar al suscriptor, el valor correspondiente de la póliza global que se empieza a causar por la no renovación de su póliza particular.

Consultar

Superintendencia de Industria y Comercio. Boletín jurídico abril 2017 de los contratos de adhesión
<https://www.sic.gov.co/sites/default/files/files/Boletin-juridico/2017/RAD17030407JV.PDF>
Oficina Asesora Jurídica SIC concepto n.º 13-17074 del 13 de marzo de 2013



Oficio 220-085938 del 09 de agosto de 2019 ref: Cesión del cupo en un grupo de autofinanciamiento comercial
Oficio 220-084465 del 27 de mayo de 2014 asunto: Cesión de contratos de adhesión para ingresar al sistema de autofinanciamiento comercial

9.2.19. Cuotas

9.2.19.1 Cuota de ingreso o Admisión:

Es aquella suma que deberá pagarse a la SAPAC en el momento de la celebración contrato. El valor de la cuota de ingreso o admisión será libremente establecido por la Sapac.

Esta cuota no será imputable al valor del bien o servicio. Se entiende causada cuando el suscriptor participa en la primera asamblea y, en consecuencia, a partir de ese momento no procede su reembolso.

Esta suma podrá ser cancelada por el suscriptor en un solo pago o diferida, según el Plan de Autofinanciamiento adquirido.

9.2.19.2. Cuota Neta

Es el porcentaje de bien expresado en cuotas que se paga mensualmente, el cual puede ser lineal, es decir, el resultado de dividir el valor del bien o servicio entre el número de cuotas pactadas en el contrato, o variable según el estudio económico, matemático o estadístico.

En los planes que corresponda, las cuotas netas variables serán reajustadas en la misma proporción en que varíe el precio que tenga el bien o servicio objeto del contrato, con base en la referencia externa, autónoma e independiente que se haya previsto en el respectivo contrato.

9.2.19.3. Cuota de Administración

Es aquella suma de dinero acordada en el contrato como contraprestación a la administración de los programas, respetando las normas de protección al consumidor.

9.2.19.4. Cuota Bruta

Es el resultado de sumar la cuota neta, la cuota de administración y los impuestos que fuere el caso pagar. El pago de todas las cuotas brutas debe efectuarse directamente en las cuentas que para el efecto disponga o contrate la fiduciaria. La cuota de ingreso y admisión será consignada en la cuenta que la Sapac señale para ese propósito.

9.2.19.5. Plazos para el Pago de las Cuotas

Los suscriptores deberán pagar las cuotas mensuales conforme lo prevea el contrato, a fin de participar en cada asamblea mensual. De lo contrario, no podrán participar en la respectiva asamblea.

Es deber de la Sapac llevar un registro claro y oportuno de los pagos realizados por cada suscriptor, discriminado por fechas y por cada concepto que corresponda.



9.2.19.6 Anticipo en Cuotas

Los suscriptores podrán pagar cuotas por adelantado. De acuerdo con lo anterior, las Sapac, conjuntamente con el suscriptor al celebrar el contrato, definirán la forma como se aplicarán los pagos anticipados, que podrán ser imputados, bien sea para reducir el plazo pactado o el valor de la cuota mensual.

Cuando no haya estipulación contenida en el contrato respecto del pago anticipado de cuotas, las Sapac imputarán dichos pagos a las cuotas que se causen de manera mensual. Cuando las cuotas pagadas sean aplicadas para reducir el plazo pactado, no podrán ser posteriormente reajustadas.

Cuando los anticipos sean pagados con el fin de reducir el valor de la cuota mensual, éste será aplicado en la proporción pagada, quedando su diferencia sujeta a las variaciones de precio que sufra el bien o servicio.

El valor de las cuotas pagadas en forma extraordinaria, será liquidado conforme al valor de la cuota bruta que esté vigente para la siguiente asamblea.

9.2.19.7. Mora en el Pago de las Cuotas

El suscriptor que pague las cuotas atrasadas, las pagará al valor que tenga la cuota para la asamblea siguiente, lo cual lo habilitará a participar en dicha asamblea.

Las Sapac darán por terminado el contrato cuando el suscriptor no adjudicatario esté en mora en el pago de tres cuotas, salvo que el usuario y las Sapac manifiesten por escrito la suspensión temporal del contrato, en los términos que se haya previsto en el mismo.

En relación con la fusión de los grupos, cuando el suscriptor quede suspendido, tendrá la calidad de retirado para determinar la reducción del grupo. Cuando el suscriptor que haya sido suspendido se reactive, lo hará en un grupo que corresponda al número de cuotas que hubiese pagado, junto con las que pague al momento de reactivarse.

Finalizado el término de suspensión sin que el suscriptor haya reanudado el pago correspondiente, se dará por terminado el contrato y se aplicará la normativa para la evolución de cuotas.

Cuando el suscriptor adjudicado con bien o servicio haya incurrido en mora en el pago de las cuotas, deberá pagarlas con los reajustes vigentes a la fecha del pago y además, cubrir los gastos de cobro judicial, extrajudicial y los intereses moratorios como se hayan previsto en el contrato.

9.2.19.8. Retiro Anticipado de Recursos

Los suscriptores que manifiesten su intención de no continuar con un plan de autofinanciamiento comercial, pueden aplicar al retiro anticipado de sus recursos, mediante un sorteo mensual en cada asamblea de adjudicación.

Para efectos de mitigar problemas de liquidez, el retiro anticipado se podrá permitir a un suscriptor solamente después de haber hecho aportes al plan durante 6 meses

consecutivos y el sorteo ocurrirá dentro de los noventa (90) días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

De resultar beneficiado con el sorteo, al suscriptor le serán devueltas únicamente las cuotas netas aportadas, de no ser beneficiado en los sorteos, el suscriptor recibirá sus aportes netos a la finalización del plazo del plan elegido.

La posibilidad de retiro anticipado de los recursos en los planes de autofinanciamiento comercial debe incorporarse dentro de las notas técnicas de las Sapac y su correspondiente efecto en la liquidez de los grupos y tarificación del producto.

9.2.20. Adjudicación

9.2.20.1. Asambleas

La Asamblea es la reunión de suscriptores en la que son adjudicados los bienes o servicios, por sorteo, por oferta o en desarrollo de los incentivos que las Sapac hayan establecido para promocionar el sistema o para adelantar entregas. Dicha reunión será realizada por lo menos una vez al mes, a la cual la Superintendencia de Sociedades, cuando lo considere necesario, podrá enviar un delegado.

Las asambleas de adjudicación podrán realizarse por medios virtuales, evento en el cual deberán anunciar previamente si van a utilizar este medio, asegurándose que los participantes tienen acceso al medio o mecanismo virtual. De la grabación de la asamblea se guardará una copia junto con el Acta que se levante de lo ocurrido en la asamblea, así como de la lista de suscriptores participantes y suscriptores favorecidos por sorteo, por oferta y para devolución.

Dado que el sistema de autofinanciamiento no es un esquema de suerte ni de rifa, sino de ahorro programado, no será necesaria la presencia de la Oficina de Apoyo a Localidades. Sin embargo, cuando se promueva el sistema con promociones que incluyan rifas se deberá cumplir con las normas vigentes en materia de sorteos. Mensualmente será entregado como mínimo un (1) bien o servicio por sorteo o por oferta.

Con anterioridad a cada asamblea, las SAPAC deberán elaborar un listado de suscriptores habilitados. Podrán participar en la asamblea, únicamente los suscriptores que se encuentren al día en el pago de sus cuotas.

Cuando un suscriptor habilitado para participar no sea incluido en la lista de participantes en el sorteo, las SAPAC deberán eximirlo de pago de tantas cuotas como sorteos no participó.

No será tenida en cuenta la adjudicación realizada a un suscriptor en mora o retirado, que por error haya sido incluido en la lista de participantes, evento en el cual el bien o servicio debe adjudicarse al suscriptor con derecho a participar en la asamblea.

El suscriptor que pague la cuota en forma extemporánea perderá el derecho de participar en la asamblea.

Las Sapac deberán llevar un registro consecutivo de todas las actas de las asambleas de adjudicación.

9.2.20.2. Adjudicación de un Bien o Servicio

Toda adjudicación debe realizarse dentro de la asamblea.

Los resultados de estas adjudicaciones deberán ser comunicados a los suscriptores beneficiados con adjudicación y publicados en la página web de la Sapac respectiva, así como en la cartelera del domicilio principal, sucursales y agencias de la Sapac.

La Sapac deberá informar al suscriptor adjudicado los requisitos que debe cumplir y las garantías que debe otorgar. Cuando un suscriptor dentro de un mismo grupo salga favorecido por sorteo, por oferta o por sistema de incentivos, prevalecerá la adjudicación por sorteo.

9.2.20.3. Sobre la Oferta

Para que una oferta sea aceptada deberá hacerse por un número exacto de cuotas brutas, las cuales serán liquidadas al valor que tengan el día de la asamblea. La oferta debe ser presentada antes de dar inicio a la respectiva asamblea, la cual deberá hacerse de manera reservada. Cada suscriptor solo podrá efectuar una oferta por asamblea. Es deber de la Sapac informar al suscriptor el procedimiento y los canales o medios disponibles para presentar la oferta.

En el evento en que un suscriptor presente dos o más ofertas, solamente se tomará en cuenta la mayor oferta presentada. Si se hace oferta por un número de cuotas que exceda al de las faltantes para finalizar el respectivo plan, sólo se tomará en cuenta el número de cuotas faltantes.

Las ofertas serán comunicadas a la asamblea por su presidente y en presencia de los suscriptores asistentes o sus apoderados. En todo caso, será válida la oferta siempre y cuando sea comunicada a través de cualquier medio adecuado para hacerla conocer de los destinatarios. Si en una asamblea fueron presentadas dos o más ofertas equivalentes y va a entregarse un solo bien o servicio por este sistema, el suscriptor favorecido será decidido a la suerte.

La sociedad debe adjudicar por oferta tantos bienes o servicios, de acuerdo con la liquidez de los grupos, considerando las ofertas en orden decreciente al número de cuotas contenidas en cada una de ellas. Cuando la mayor oferta presentada, sumada al saldo de caja no sea suficiente para la adjudicación del bien o servicio, el oferente podrá completar el faltante.

En el caso que a un suscriptor se le adjudique un bien o servicio por oferta y no cumpla con los requisitos exigidos para que le sea entregado, la opción corresponderá a la oferta que ocupó el segundo puesto en la misma asamblea, siempre y cuando la liquidez del grupo lo permita. Si el primer oferente ya pagó las cuotas ofrecidas, éstas serán devueltas dentro de los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo fijado.

El pago de lo ofertado por el suscriptor al que le ha sido adjudicado el bien o servicio deberá hacerse dentro de los cinco días (5) hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que la sociedad le comunique por escrito al suscriptor la adjudicación. Dicha oferta debe ser

consignada en la cuenta del patrimonio autónomo del grupo y cuando la oferta se haga efectiva y se adjudique el bien o servicio, la suma se imputará al pago de cuotas futuras.

9.2.20.4. Descontinuación del Bien o Servicio

Si el bien o servicio es descontinuado o su importación se termina, seguirá rigiendo para el grupo el último valor del bien o servicio descontinuado, con una variable trimestral que será calculada sobre el alza ponderada que haya tenido ese bien o servicio durante el último año.

En este caso, si el suscriptor no cambia el bien al que aspira y resulta adjudicado, podrá acogerse a las dos alternativas establecidas en el numeral titulado "Alternativas para el suscriptor favorecido" del esta Circular y en caso que el suscriptor no acepte ninguna de las dos alternativas antes mencionadas, podrá solicitar a la Sapac la entrega de las cuotas netas a portadas, descontando el valor de la cuota de ingreso o admisión, administración y el IVA.

9.2.20.5. Plazo para Cumplir los Requisitos de la Entrega

En el contrato se determinará el plazo con que el suscriptor favorecido cuenta para acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos con el fin de obtener la entrega del bien o servicio objeto del mismo.

Si el suscriptor allega los documentos solicitados y la SAPAC no los rechaza, ni hace reparos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de recibo, se entenderá que fueron aceptados los requisitos y documentos acreditados.

Cuando el suscriptor favorecido por sorteo no diere oportuno cumplimiento a los requisitos para hacer la entrega del bien, la Sapac procederá a dejar sin efectos la adjudicación y según lo decida el suscriptor, procederá a dar por terminado el contrato o a reactivarlo como suscriptor no adjudicatario.

9.2.20.6. Alternativas para el Suscriptor Favorecido

Dentro del plazo señalado en el artículo anterior el suscriptor favorecido podrá:

- a) Escoger un bien de mayor valor, para lo cual podrá pagar la diferencia de contado o adquirir un crédito para ese fin con una entidad financiera, antes de la entrega del bien o servicio;
- b) Escoger un bien de menor valor, siempre y cuando sea garantía suficiente para el grupo, en este caso la diferencia de precio se abonará a cuotas finales. Si existe un remanente a su favor se le devolverá en el momento de terminación del plazo establecido como duración del grupo;
- c) En los dos eventos anteriores, el plazo para entregar los documentos se contará a partir de la fecha en que el suscriptor haya comunicado su decisión a la Sapac.

9.2.20.7. Certificado de Compra

Cuando resulte adjudicado el bien o servicio del plan, el suscriptor podrá escoger libremente el proveedor, para lo cual la Sapac expedirá un certificado de compra en su beneficio y dirigido al proveedor. En los planes de cuota fija el certificado se expedirá por el valor

acordado en el plan. En los planes de cuota variable el incremento en el precio del bien o servicio estará a cargo del suscriptor.

En caso que el proveedor sea una persona jurídica debe aportar un certificado de existencia y representación legal en el que conste la vigencia de su registro mercantil y, una certificación de que tiene para disposición el bien o servicio que adquirirá el adjudicatario.

En caso de que el proveedor sea una persona natural, debe aportar el documento que demuestre la propiedad del bien a vender y que se encuentra libre de limitaciones a la transferencia de dominio. Lo anterior, sin perjuicio de que la Sapac solicite otros documentos para expedir el certificado de compra.

No obstante, la Sapac no adquirirá ninguna obligación frente al suscriptor del plan, en relación con el bien o servicio ni con su entrega por parte del proveedor que él libremente escogió.

9.2.21. Adquisición. Salvo en los casos en que el suscriptor escoja al proveedor, la entrega del bien o servicio deberá hacerse en los plazos establecidos en el contrato, que no podrán superar sesenta (60) días hábiles a la fecha en que el suscriptor acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Sapac.

Vencido este término si la SAPAC por razones de caso fortuito o fuerza mayor no pueda dar cumplimiento a la entrega del bien o servicio, deberá acreditar al suscriptor tal situación y acordará con éste un bien o servicio sustituto. En caso de no llegar a un acuerdo, el suscriptor adjudicado podrá escoger, entre recibir el monto total de la adjudicación presentando la respectiva garantía real o recibir las cuotas netas aportadas.

9.2.21.1. Bienes Recibidos en Dación en Pago: Cuando sean recibidos bienes en dación en pago, los dineros obtenidos por la negociación de los mismos deberán registrarse a la obligación del suscriptor acreedor o adjudicatario.

9.2.22. Planes de Autofinanciamiento para Bienes Inmuebles. Las Sapac podrán operar, previa autorización de la Superintendencia, planes de ahorro destinados a la adquisición de inmuebles nuevos ya construidos o inmuebles usados, no VIP y no VIS.

El saldo adeudado deberá ser garantizado con hipoteca en primer grado a favor de la Sapac, asumiendo el suscriptor la calidad de deudor y los gastos que se incurran en el perfeccionamiento de la venta

Los planes de ahorro para bienes inmuebles no podrán ser beneficiarios de los subsidios y coberturas que otorga el Gobierno Nacional y las Cajas de Compensación Familiar.

Las Sapac que decidan gestionar y operar estos planes para inmuebles, deberán tener en cuenta en la nota técnica que se trata de bienes cuyo valor se estima mayor a los de los otros planes. Igual consideración deberá hacerse por parte de los administradores al identificar, medir y controlar el riesgo que asumen.

- 9.2.22.1. Capital: Para poder ofrecer estos planes, las Sapac deberán mantener un capital pagado mínimo disponible no inferior a 14.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Dichas cifras podrán ser incrementadas con carácter general por la Superintendencia de Sociedades en caso de considerarlo necesario.

- 9.2.22.2. Plazos de los Planes: El plazo mínimo de los planes será de doce (12) meses y el máximo de ciento ochenta (180) meses.

- 9.2.22.3. Elección de Planes: Para la elección del plan por parte del suscriptor, sea persona natural o jurídica, la Sapac sólo podrá admitir la elección por parte de cada suscriptor, a aquel plan que guarde proporción con sus ingresos, previo estudio crediticio según lo dispuesto en el numeral titulado “VERIFICACIÓN DE LA CAPACIDAD DE PAGO ESPERADA”

A esos efectos, en caso de personas naturales, la cuota mensual inicial no podrá ser superior al treinta por ciento (30%) de los ingresos brutos de su grupo familiar, que el suscriptor deberá acreditar poseer al tiempo de suscribir el contrato, como así también, a requerimiento de la Sapac, que los mantiene en el curso del contrato.

La falta de control del cumplimiento del anterior requisito de proporcionalidad por parte de la Sapac, hará a ésta responsable frente al grupo por las posteriores faltas de pago en que incurra el suscriptor, debiendo la administradora aportar los fondos necesarios para cubrir el monto de las cuotas impagas durante el lapso de la mora.

SEGUROS: Los inmuebles sobre los cuales se constituya la hipoteca, deberán mantenerse asegurados conforme a su destino, durante todo el período de amortización del crédito, con póliza endosada a favor de la Sapac, en una compañía aseguradora propuesta por la sociedad o el suscriptor vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Será responsabilidad de la Sapac velar por la permanente cobertura del seguro del inmueble, efectuando en su caso las verificaciones y solicitando al adjudicatario la información pertinente.

- 9.2.22.4. Certificado de compra. La Sapac expedirá al adjudicatario el certificado de compra con destino al proveedor, quien, en caso de ser vivienda nueva ya construida, debe ser un constructor que cumplió con la normatividad vigente en cuanto a permisos de construcción y demás autorizaciones legales y, además haber expedido certificado de que el inmueble está 100% terminado para la entrega y cuenta con los servicios públicos necesarios para su habitación. En caso de ser vivienda usada, deberá aportarse el certificado de tradición en el que conste que está libre de gravámenes y limitaciones al dominio, así como promesa de compraventa suscrita por quien figure como titular del derecho de dominio.

En todo caso, la Sapac no será responsable ante el suscriptor de los vicios que surjan respecto del bien y tampoco de la garantía o incumplimientos de su vendedor.

Lo anterior, sin perjuicio de que la Sapac solicite otros documentos para expedir el certificado de compra.

El desembolso de los recursos adjudicados por parte de la Sapac deberá hacerse en los plazos establecidos en el contrato, que no podrán superar sesenta (60) días hábiles a la fecha en que el suscriptor acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

9.2.23. Toma de Posesión y Liquidación Forzosa Administrativa. La Superintendencia de Sociedades, en el proceso de toma de posesión deberá dar aplicación, cuando sea pertinente, a las normas relativas a la toma de posesión de las Instituciones Financieras del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

La Superintendencia podrá ordenar la liquidación forzosa administrativa de las Sapac atendiendo las normas del mencionado estatuto, en lo que resulte pertinente. El marco contable de la liquidación corresponderá al previsto en el Decreto 2101 de 2016 o las normas que lo modifiquen o complementen.

La Superintendencia de Sociedades designará al auxiliar, quien podrá ser personas natural o jurídica, y estará facultada para ordenar su remoción por incumplimiento de la ley o sus órdenes.

9.2.23.1. Seguimiento Liquidación Forzosa Administrativa: De acuerdo con el marco legal que regula el funcionamiento de las Sapac, le corresponde a la Superintendencia de Sociedades adelantar el seguimiento de la actividad del liquidador, para lo cual tendrá acceso en todo tiempo y sin ninguna limitación ni reserva a los libros y papeles de la sociedad y a los documentos y actuaciones de la liquidación, con la finalidad de examinar la gestión y eficacia de la actividad del liquidador.

9.2.23.2. Deberes de los liquidadores: Los liquidadores deberán remitir a la Superintendencia de Sociedades, los informes que se relacionan a continuación, a fin de que ésta realice el seguimiento a su gestión, bajo el entendido de que ello no se configura como intervención o participación en la administración de la entidad en liquidación.

En este orden de ideas, les corresponde a los liquidadores remitir:

- a. *Rendición de informes:* Los liquidadores presentarán los informes a la Superintendencia de Sociedades, en los anexos que para el efecto ha elaborado según la relación enunciada en los siguientes numerales, advirtiendo que los mismos no remplazarán a aquellos que por ley deban ser remitidos a la Entidad.

La información reportada en cada uno de los informes, así como en cada anexo, deberá venir suscrita por el liquidador, como responsable de su elaboración.

La información será remitida, con los anexos indicados, los cuales no podrán ser modificados y tendrán que suministrarse, así la sociedad no posea o no cuente con los bienes u obligaciones, señalando tal situación. Igualmente,

todos los datos solicitados deben ser suministrados aun cuando la información no haya sufrido modificaciones de un periodo a otro.

- b. *Informe de diagnóstico integral:* El liquidador, dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a la fecha de posesión ante el Superintendente de Sociedades o quien este designe, rendirá el informe de diagnóstico integral que deberá contener una exposición fiel del estado de la Sapac tanto al inicio del proceso liquidatorio como al momento de posesionarse un nuevo liquidador. El informe deberá contener indicaciones sobre los siguientes aspectos:

- Situación Administrativa:

- i) Personal al servicio de la entidad. Anexo No. 2.
- ii) Contratos. Anexo No. 3.
- iii) Pólizas de seguros. Anexo No. 4.
- iv) Bienes inmuebles. Anexo No. 5.
- v) Bienes muebles y enseres. Anexo No. 6.
- vi) Vehículos y maquinaria. Anexo No. 7.

- Situación Legal:

- i) Informar las etapas surtidas en desarrollo de la liquidación.
- ii) Procesos Jurídicos a favor y en contra: Anexo No. 8.
- iii) Situación tributaria: Informar la situación real en materia de impuestos (renta, industria y comercio, retención en la fuente, IVA, de vehículos, predial, etc.) en lo relacionado a fechas de presentación, si se encuentran al día, requerimientos de la DIAN, sanciones, demandas, etc.

- Situación financiera:

- i) El liquidador debe remitir los informes previstos para las liquidaciones judiciales, sustentados en el marco normativo del Decreto 2101 de 2016.
- ii) El informe de caja y bancos. Anexo No. 9.

- Situación de control interno:

- i) Políticas y procedimientos: informar los procedimientos, instructivos, códigos de conducta y demás documentos emitidos para el manejo de las operaciones durante la liquidación.
- ii) Citar, explicar y conceptuar sobre los controles implementados después de la intervención, para los siguientes aspectos:
 - Custodia y salvaguarda de los activos de la entidad, como los de terceros a su cargo.
 - Medidas adoptadas para la custodia, conservación y transporte de valores (efectivo, títulos valores sellos, garantías,).
 - Niveles de atribuciones y/o autorizaciones definidas para la toma de decisiones y manejo de recursos.
 - Ingreso a las instalaciones de la entidad y a las áreas de tesorería y sistemas.
 - Manejo de claves (bóveda, cofres de seguridad, de equipos de sistemas, etc.).
 - Archivo, conservación, custodia, reproducción y destrucción de correspondencia, libros y demás papeles de la entidad.
 - Otros aspectos relevantes de la liquidación.

- c. *Procesos y sistemas operativos:* Citar y conceptuar sobre los aplicativos y procedimientos establecidos para el procesamiento de la información, identificando los procesos manuales y los sistematizados, en relación con las áreas de tesorería, cartera, inversiones, activos fijos, exigibilidades, contabilidad, archivo, nómina, entre otros.
- d. *Informe mensual:* A efectos de que la Superintendencia de Sociedades disponga de información permanente y actualizada, el liquidador deberá remitir:
 - i) El movimiento de la cartera.
 - ii) Relación y copia de los actos administrativos emitidos por el liquidador.
 - iii) Listado de las devoluciones realizadas a los suscriptores en caso de contar con suscriptores pendientes de devoluciones.
 - iv) Listado de las quejas atendidas y de los acuerdos de pagos realizados con los suscriptores, cuando a ello hubiere lugar.
- e. *Informe de ejecución trimestral:*
 - i) La información solicitada en este informe tiene como finalidad conocer el grado de avance de la gestión realizada por el liquidador al compararlo con el informe anual de presupuesto mencionado en el literal “Informe anual de presupuesto” que permitirá conocer el nivel de cumplimiento y de variación del mismo
 - ii) Los veinte (20) días calendario siguientes a los meses de abril, julio y octubre, El informe con fecha de corte 31 de diciembre, atenderá en lo pertinente a la rendición de cuentas de que trata en el literal “Rendición de cuentas”.
 - iii) Los aspectos sobre los cuales debe referirse este informe y la información que se debe anexar, comprende los siguientes temas: Gastos de personal, honorarios, gastos administrativos, recaudo de cartera, venta de activos, pagos de acreencias y otros proyectos.

El informe de ejecución trimestral se debe estructurar así:

- i) Un informe de ejecución comentado, el cual debe ser soportado mediante documentos de texto explicativos, gráficas, cuadros, etc., indicando como mínimo el nivel de cumplimiento del presupuesto durante el periodo, así como acumulado, las variaciones que se presenten, la justificación de las desviaciones, comentarios sobre la ocurrencia de situaciones relevantes y las nuevas acciones o estrategias que se adopten.
- ii) Documentación del informe de ejecución bienes inmuebles, muebles y enseres, vehículos y maquinaria, y situación de control interno.
- iii) Información complementaria, contratos, pólizas de seguros, caja y bancos y portafolio de inversiones.
- iv) Con la información solicitada en este numeral para el informe mensual, adicionada con el Balance General y Estado de Resultados de prueba a 6 dígitos, que incluya saldo inicial, movimientos débitos y créditos y el saldo final, cuando la fecha de corte de presentación de los informes sea la misma.
- v) La relación detallada y el avance de los procesos judiciales de cobro de cartera y otros

El informe de ejecución acumulado debe sintetizar cada uno de los compromisos adquiridos de conformidad con el plan de trabajo establecido para el respectivo periodo, así como, el nivel de cumplimiento o ejecución de los mismos; el informe de ejecución acumulado con fecha de corte 31 de diciembre, hará parte de la rendición de cuentas de que trata esta Circular.

- f. *Informe anual de presupuesto:* Este documento muestra el plan de trabajo en cada ejercicio (10 de enero a 31 de diciembre), allí se presentan las actividades a desarrollar en el año calendario referente a las variables cuantitativas, en relación con los gastos de personal y honorarios, gastos administrativos, recaudo de cartera, venta de activos y pagos de acreencias y las variables cualitativas, en relación con otros proyectos.

Una vez elaborado y analizado el presupuesto por el liquidador, deberá ser remitido a la Superintendencia de Sociedades, antes del 20 de enero del año que se presupuesta, para su aprobación, una vez esto ocurra los parámetros establecidos no podrán ser modificados salvo autorización previa de esta Superintendencia.

Una vez definido el presupuesto, la proyección mensual ajustada se deberá remitir a la Superintendencia de Sociedades dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de concertación, debidamente firmada por el liquidador.

La información que no haya sido prevista en esta Circular, en todo caso deberá ser suministrada con el respaldo pertinente, si fuere el caso.

- g. *Rendición de cuentas:* El liquidador deberá presentar cuentas comprobadas de su gestión a los acreedores reconocidos en el proceso liquidatorio cuando se separe del cargo y al cierre de cada año calendario, y en cada caso comprenderá únicamente la gestión realizada entre la última rendición de cuentas y la que presenta.

A su vez, el liquidador rendirá cuentas a los accionistas una vez cancelado el pasivo externo.

La rendición de cuentas deberá entregarse a la Superintendencia de Sociedades cuarenta y cinco (45) días calendario, siguientes al cierre de cada año o a la fecha de separación del cargo del liquidador.

El contenido de la rendición de cuentas, se debe sujetar a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 297 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, artículo 45 y siguientes de la Ley 222 de 1995 y adicionalmente, se complementará en lo pertinente con el informe de ejecución acumulado, de que trata la presente Circular.

La información requerida para los informes mensuales y de ejecución trimestral de que tratan los literales “Informe de diagnóstico integral” y “Procesos y sistemas operativos” de este numeral, que por exigencia legal o requerimiento de la presente Circular deban hacer parte de la rendición de cuentas y que coincida con el evento y fecha de presentación que prevé la

ley, se incluirán en la misma, en caso contrario, se debe enviar señalando de que se trata de información complementaria de los informes mensual y de ejecución trimestral que no hacen parte de la rendición de cuentas.

- h. Informes eventuales:* Con el fin de dar cumplimiento al marco legal que regula el funcionamiento de la Sapac, la Superintendencia de Sociedades podrá en cualquier momento solicitar los informes que considere necesarios.

9.2.24. Régimen de transición. Las Sapac tendrán hasta el 1 de julio de 2022, para dar cumplimiento a las nuevas instrucciones dispuestas en el numeral 9.2., de la presente circular, salvo los casos donde puntualmente se hayan establecido fechas distintas para su cumplimiento.

9.3. SOCIEDADES SUPERVISADAS QUE REALICEN OPERACIONES DE LIBRANZA O DESCUENTO DIRECTO

9.3.1. Definiciones. Para efectos de esta Circular, y sin perjuicio de las que consten en la ley y normas reglamentarias, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- 9.3.1.1. Administración: Es la operación en la que los recaudos de la cartera de las libranzas los realiza el vendedor o un tercero, sin perjuicio de que se asuman gestiones adicionales. Dicha administración sólo puede hacerse por parte de Patrimonios Autónomos o Fondos de Inversión Colectiva, los cuales deben ser administrados por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 9.3.1.2. Administrador de los créditos libranza: Es el Patrimonio Autónomo o Fondo de Inversión Colectiva que, en virtud de un contrato de mandato, administra y recauda los flujos correspondientes a las amortizaciones de los créditos libranza de cualquier entidad que intervenga en la operación.
- 9.3.1.3. Afiliado: Es el beneficiario vinculado a un fondo administrador de cesantías que autoriza a la entidad pagadora, en este caso el fondo, para que descuenta de los valores que el beneficiario posea en el fondo, el valor determinado en la libranza y lo transfiera de manera directa a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito.
- 9.3.1.4. Asalariado: Es el beneficiario con un contrato laboral vigente, que autoriza a la entidad pagadora, en este caso al empleador, para que descuenta de su salario, el valor determinado en la libranza y lo transfiera, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito.
- 9.3.1.5. Asociado: Es el beneficiario vinculado a una cooperativa o precooperativa que autoriza a la entidad pagadora, en este caso la cooperativa o precooperativa, para que descuenta de sus aportes o ahorros, el valor determinado en la libranza y lo transfiera, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito.
- 9.3.1.6. Beneficiario: Es la persona natural que se obliga a pagar un crédito que le ha sido otorgado mediante la modalidad de libranza o descuento directo. Se consideran beneficiarios los siguientes sujetos:

- a. Los asalariados.
- b. Los contratistas.
- c. Los asociados.
- d. Los afiliados.
- f. Los pensionados.

9.3.1.7. Comprador: Es la persona natural o jurídica que adquiere la cartera correspondiente a operaciones de libranza, en las cuales obre como vendedor una sociedad comercial, asociación mutual, pre cooperativa, cooperativa o caja de compensación que realicen estas operaciones. Esta compra sólo puede hacerse por intermedio de patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias o de Fondos de Inversión Colectiva sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia.

9.3.1.8. Contrato de venta y administración: Es el contrato celebrado por el administrador y vocero del patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva y en el que debe constar en un documento la identificación detalla de la cartera adquirida, de cuya existencia y estado se le deben entregar los respectivos soportes al comprador.

9.3.1.9. Contratista: Es el beneficiario que ha suscrito un contrato u orden de prestación de servicios, que autoriza a la entidad pagadora, en este caso al contratante, para que descuenta de su remuneración el valor determinado en la libranza y lo transfiera, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito.

9.3.1.10. Depositario o custodio: Es la entidad que almacena los pagarés que garantizan los créditos libranza.

9.3.1.11. Deudor: Es quién está obligado a atender el crédito de libranza.

9.3.1.12. Empleador o entidad pagadora, pagaduría o pagador: Es la persona natural o jurídica, de naturaleza pública o privada, que tiene a su cargo la obligación de pago al beneficiario, quien, previa autorización expresa y por escrito de éste, descontará de su remuneración el valor correspondiente y lo transferirá, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito.

9.3.1.13. Entidad Operadora de Libranza: Es la sociedad comercial que otorga financiamiento a los beneficiarios a través de libranzas o descuentos directos. La entidad operadora de libranza otorgará los créditos con recursos propios, con dineros obtenidos a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley o con los aportes o ahorros de los asociados.

9.3.1.14. Gravamen: Se refiere a cualquier limitación al derecho de dominio, incluyendo, entre otros, cualquier contrato de garantía, que se constituya sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza.

9.3.1.15. Pago Anticipado o Prepago: Es el pago total o parcial de la obligación antes de la fecha final pactada con el originador o entidad operadora.

- 9.3.1.16. Prima: Es la diferencia entre la tasa de interés pactada al momento de originar el crédito objeto de la libranza y la tasa de descuento de los flujos correspondientes a dicha operación, en su venta.
- 9.3.1.17. Pensionado: Es el beneficiario de una mesada o asignación pensional, que autoriza a la entidad pagadora, en este caso la entidad que paga sus mesadas o asignaciones pensionales, para que descuenta de estas últimas, el valor determinado en la libranza y lo transfiera, de manera directa, a la entidad operadora de libranza o descuento directo que le otorgó el crédito.
- 9.3.1.18. Libranza o descuento directo: Es el documento mediante el cual el beneficiario autoriza a la entidad pagadora para que gire a favor de las entidades operadoras de libranza, el valor contenido en la libranza, con la frecuencia y hasta el monto indicados, con el fin de atender el pago del crédito que otorgue la entidad operadora de libranza.
- 9.3.1.19. RUNEOL: Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza, en el cual deberán inscribirse las entidades operadoras de libranza y los administradores de créditos libranza.
- 9.3.1.20. Vendedor: Se refiere a los patrimonios autónomos administrados por sociedades fiduciarias o a fondos de inversión colectiva sujetos a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia que adquieren derechos patrimoniales de contenido crediticio derivado de operaciones de libranza, con el fin de venderlos a favor de cualquier persona natural o jurídica, bien sea que la venta se haga con responsabilidad cambiaria del vendedor o sin ella; así como sin garantía de solvencia o con ella.

Normas concordantes

Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018
Decreto 1074 de 2015, Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del libro 2 modificados por el Decreto 1008 de 2020

Consultar

Concepto 220 – 0002840 del 19 de enero de 2015

9.3.2. Ámbito de aplicación. Están obligados a dar cumplimiento a la normativa, y a lo previsto en ésta Circular, las sociedades comerciales operadoras de libranzas o descuento directo que cumplan los siguientes requisitos:

- 9.3.2.1. Que no estén sometidas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia, de la Superintendencia de Economía Solidaria, o de la Superintendencia del Subsidio Familiar.
- 9.3.2.2. Que sean entidades operadoras de libranza y, en tal virtud, otorguen créditos con recursos propios o a través de mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, o se beneficien de descuentos de nómina.
- 9.3.2.3. Que se dediquen a la compra o venta de operaciones de libranza en los términos que señale la Ley.

Normas concordantes

Ley 1527 de 2012, Artículo 10 modificado por el artículo 4 de la Ley 1902 de 2018.

Consultar



En la Superintendencia de Sociedades trabajamos para contar con empresas competitivas, productivas y perdurables y así generar más empresa y más empleo.
www.supersociedades.gov.co
webmaster@supersociedades.gov.co
Línea única de atención al ciudadano: 01 8000 11 43 19
Tel: (57-1) 2201000
Colombia



Concepto 220-192359 del 17 de septiembre de 2020

9.3.3. Mecanismos de financiamiento autorizados por la ley. Los mecanismos de financiamiento autorizados por la ley, respecto de las entidades operadoras de libranza constituidas como sociedades comerciales, son los siguientes:

- 9.3.3.1. Los aportes de los accionistas de una sociedad mercantil que tenga la calidad de entidad operadora de libranza.
- 9.3.3.2. Los créditos obtenidos por parte de entidades vigiladas en el sistema financiero nacional, internacional y/o organizaciones multilaterales.
- 9.3.3.3. Cualquier otro mecanismo que no constituya captación masiva o ilegal de dinero del público.

Normas concordantes

Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018
Decreto 1074 de 2015, Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del libro 2 modificados por el Decreto 1008 de 2020

Consultar

Concepto 220-098244 del 10 de julio de 2018

9.3.4. Entidad pagadora – obligaciones. Las entidades pagadoras de libranzas tendrán las siguientes obligaciones:

- 9.3.4.1. Deducir y girar a la entidad operadora de libranzas, a nombre del beneficiario y, de manera directa, los recursos correspondientes, siempre que medie autorización expresa y escrita para realizar dicho descuento.
- 9.3.4.2. Realizar los giros en los términos establecidos en el acuerdo que la entidad operadora celebre con la entidad pagadora. En este acuerdo se establecerán las condiciones técnicas y operativas necesarias para la transferencia de los descuentos
- 9.3.4.3. La entidad pagadora no podrá negarse injustificadamente a la suscripción de tal acuerdo. La entidad pagadora deberá hacer los descuentos de la nómina, de los honorarios, de las cesantías o del pago de aportes o pensión de los beneficiarios, según sea el caso, conforme a los valores autorizados en las libranzas
- 9.3.4.4. Una vez realizados los descuentos, la entidad pagadora deberá trasladar dichos valores a las entidades operadoras de libranzas correspondientes, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha en que haya realizado el pago al beneficiario, de conformidad con el mismo orden cronológico en que se haya recibido la libranza o la autorización de descuento directo
- 9.3.4.5. En todos los casos, la entidad pagadora tendrá la obligación de verificar que la entidad operadora de libranzas está inscrita en el Registro Único Nacional de Entidades Operadores de Libranza (RUNEOL).

Normas concordantes

Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018
Decreto 1074 de 2015, Capítulos 49 y 54 del Título 2 de la Parte 2 del libro 2, modificados por el Decreto 1008 de 2020

Consultar

Concepto 220 – 0002840 del 19 de enero de 2015
Concepto 220-213137 del 27 de octubre de 2020

9.3.5. Entidad pagadora – prohibiciones. Las entidades pagadoras de libranzas tendrán las siguientes obligaciones:

9.3.5.1. En caso de que la entidad pagadora cobre o descuenta cuota de administración, comisión u otra suma por la realización del descuento o el giro de los recursos, será objeto de una sanción pecuniaria impuesta por la autoridad correspondiente, que será equivalente al doble del valor total descontado por la libranza

9.3.5.2. La entidad pagadora no podrá obligar al beneficiario a que las operaciones de libranza se lleven a cabo con la entidad financiera con la cual la entidad pagadora tenga convenio para el pago de nómina, honorarios o pensión.

9.3.6. Entidad pagadora – responsabilidad solidaria. En el evento en el que la entidad pagadora no cumpla con sus obligaciones por motivos imputables a ella, será solidariamente responsable con el beneficiario por el pago de la obligación adquirida por éste.

Cuando se desconozca el orden de giro previsto en el *numeral 9.3.4.4*, la entidad pagadora será responsable por los valores que se hubieren dejado de descontar al beneficiario y por los perjuicios que le sean imputables a aquella.

9.3.7. Entidad operadora – obligaciones. Las entidades operadoras de libranzas constituidas como sociedades mercantiles que realicen operaciones de libranza o descuento directo con recursos propios o con mecanismos de financiamiento autorizados por la ley tendrán las siguientes obligaciones:

9.3.7.1. Normas societarias y contables: La entidad operadora está obligada a cumplir con las normas jurídicas aplicables a la sociedad, así como las contables, de información financiera y de aseguramiento de información que establezca el Gobierno Nacional. Así mismo, deberá dar cumplimiento a las normas técnicas especiales, interpretaciones y guías que expida la Superintendencia de Sociedades.

Las sociedades a las que se refiere este numeral, deben reportar a la Superintendencia de Sociedades además de los estados financieros de fin de ejercicio cuando sean requeridas, aquella información periódica a la que se refiere el numeral 1.1 de la Circular Externa 100-000006 del 3 de mayo de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya.

9.3.7.2. Registro RONEOL: Deben inscribirse en el Registro Único Nacional de Entidades Operadoras de Libranza - RONEOL, todas las personas jurídicas y patrimonios autónomos que actúen como entidades operadoras de libranza o como administradores de créditos Libranza.

a. Para lo anterior, deberán registrarse ante la cámara de comercio correspondiente, de acuerdo con el procedimiento establecido en el



- mencionado decreto y las demás normas que lo modifiquen, complementen o adicionen.
- b. La no inscripción en el RUNEOL por parte de tales sociedades, dará lugar a que la Superintendencia de Sociedades imponga las sanciones a que haya lugar.
 - c. De igual manera, será deber del operador diligenciar el formulario de actualización de datos cuando se presenten cambios en los datos que obren en el RUNEOL.
 - d. El RUNEOL, tendrá una vigencia anual y deberá renovarse dentro del período comprendido entre el 1° de enero y el 31 de marzo de cada año, sin importar cuál hubiere sido la fecha de la inscripción inicial o renovación por parte del operador de libranzas o descuento directo.
 - e. La no renovación del RUNEOL dentro del término establecido, o la renovación sin el lleno de documentos o requisitos, genera la cesación de los efectos de oponibilidad derivados del registro, junto con la solidaridad del empleador o entidad pagadora en el pago o descuento con destino al operador, respecto de los desembolsos realizados con posterioridad a la no renovación, hasta tanto realice una nueva inscripción y le sea otorgado un nuevo Código Único de Reconocimiento que lo acredite como operador de libranza o descuento directo.
 - f. Respecto de patrimonios autónomos constituidos por sociedades sujetas a la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, la inscripción deberá ser realizada por el representante legal de la sociedad fiduciaria en la que se hubiere constituido tal patrimonio. Cuando la Superintendencia de Sociedades tuviere conocimiento de que cualquiera de tales patrimonios autónomos no hubiere sido inscrito en el RUNEOL por el representante legal de la sociedad fiduciaria, correrá traslado de la información correspondiente a la Superintendencia Financiera de Colombia para que ésta adopte las medidas que estime pertinentes.
 - g. Se debe efectuar en el RUNEOL el registro de las operaciones que se realicen sobre los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de las operaciones de libranza, referentes a enajenaciones totales o parciales y a cualquier título, incluyendo la compra, venta y la constitución de gravámenes.
 - h. La entidad operadora que transfiera total o parcialmente o constituya gravámenes sobre derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranzas, deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de la operación, anotarla en el RUNEOL.
 - i. El administrador del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva que haya adquirido los derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza o que haya constituido gravámenes sobre los mismos, y que en virtud de sus obligaciones contraídas deba enajenarlos a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia deberá, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al perfeccionamiento de esta última operación, registrarla en el RUNEOL.

Normas concordantes

Decreto 1008 de 2020

Decreto 1840 de 2015 que adicionó un Capítulo al Decreto 1074 de 2015

Consultar

Concepto 220-098244 del 10 de julio de 2018

Concepto 220-192359 del 17 de septiembre de 2020

- 9.3.7.3. Extractos periódicos: La entidad operadora de libranza estará obligada a poner a disposición de los beneficiarios o deudores el extracto periódico de su crédito, en el que conste una descripción detallada de éste, así como el número de teléfono y dirección electrónica de aquella entidad, de manera que el beneficiario pueda presentar los reclamos o solicitudes de aclaraciones que correspondan, si fuere el caso.
- 9.3.7.4. Reporte de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios: La entidad operadora de libranza estará obligada a informarles a los bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial y de servicios acerca de la suscripción de cualquier libranza. Para ello, deberá cumplir a cabalidad los requisitos establecidos en los reglamentos de los bancos de datos, así como en la actual normativa de habeas data y en las demás normas que la modifiquen, adicionen o reglamenten.
- 9.3.7.5. Origen de los recursos: Las entidades operadoras de libranza o descuento directo vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, así como las inspeccionadas que sean requeridas anualmente, deberán remitir un certificado en el que conste el origen de sus recursos, firmado por el representante legal, contador y revisor fiscal, si fuera el caso. Tal certificado será enviado a la Superintendencia de Sociedades en el mismo momento en que se deban remitir los estados financieros con corte a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de envío. Las fechas de remisión de estados financieros anuales podrán ser consultadas en la página WEB de la Superintendencia de Sociedades: www.supersociedades.gov.co.
- 9.3.7.6. Autorización del beneficiario: En los casos en que el monto por pagar por concepto de los productos objeto de libranza para descuento directo haya sido estipulado en modalidad determinable con referencia a un índice o unidad de valor constante, la entidad operadora de libranza le permitirá al beneficiario autorizar el descuento directo en una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora.
- 9.3.7.7. Tasas de financiamiento: Las entidades operadoras de libranza que se encuentren bajo la supervisión de la Superintendencia de Sociedades deberán remitir trimestralmente a esta entidad la información acerca de las tasas de financiamiento que cobran, con el fin de que los usuarios puedan compararlas de acuerdo con lo establecido en el artículo 9º de la Ley 1527 de 2012, en la página web www.supersociedades.gov.co. Esta información debe ser remitida en las condiciones y plazos previstos en el numeral 1.1 de la Circular Externa No. 100-000006 del 3 de mayo de 2021, expedida por esta Superintendencia o la norma que la adicione o modifique.
- 9.3.7.8. Departamento de riesgo financiero. Todas las operadoras de libranza sin excepción, registradas y vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, deberán

contar con un departamento de riesgo financiero al interior de su organización, por medio del cual adelantarán los correspondientes análisis de viabilidad, sostenibilidad, operatividad y demás estudios con fines de pronóstico y evaluación del riesgo financiero y control de lavado de activos que prevenga la participación, uso y manipulación indebida de negocios promovidos bajo el objeto de libranza.

La existencia y funcionamiento del departamento de riesgos financieros y de los mecanismos de gestión de los riesgos y de su administración, deberán ser objeto de seguimiento por parte de los revisores fiscales de las sociedades vigiladas, quienes en el respectivo dictamen deberán expresamente incluir su pronunciamiento sobre el debido cumplimiento y las medidas de verificación tomadas para soportar dicha manifestación.

Las sociedades operadoras de libranzas, deberán realizar un adecuado seguimiento y gestión a la cartera que mantienen en posición propia, con los cuales se busque evitar o reducir la probabilidad de pérdida para la sociedad, proveniente de la disminución del valor de sus activos como consecuencia del incumplimiento en las obligaciones por parte de los deudores.

9.3.7.9. Sumas que se reputan a intereses en créditos de libranza: Para todos los efectos legales se reputarán intereses las sumas que la entidad operadora reciba del deudor de un crédito de libranza sin contraprestación distinta al crédito otorgado, aun cuando las mismas se justifiquen por concepto de honorarios, comisiones u otros semejantes. Así mismo, se incluirán dentro de los intereses las sumas que el deudor pague por concepto de servicios vinculados directamente con el crédito en exceso de las sumas que señale el reglamento.

9.3.8. Requisitos para ser beneficiario. Podrá ser beneficiario de créditos otorgados mediante la modalidad de libranza o descuento directo, cualquier persona natural asalariada, o que estuviere contratada bajo la modalidad de prestación de servicios, o que estuviere asociada en una cooperativa o pre cooperativa, o afiliado a un fondo de empleados o que tuviere la calidad de pensionada.

9.3.9. Obligaciones del beneficiario. En los eventos en que el beneficiario cambie de empleador o entidad pagadora, tendrá la obligación de informarles acerca de esta situación a las entidades operadoras de libranza con quienes hubiere celebrado operaciones de libranza o descuento directo. Lo anterior, sin perjuicio de que la simple autorización de descuento suscrita por el beneficiario faculte a las entidades operadoras de libranza para solicitarle a cualquier empleador o entidad pagadora que proceda al giro correspondiente de los recursos a los que tenga derecho para la debida atención de las obligaciones adquiridas, bajo la modalidad de libranza o descuento directo.

En aquellos casos en que un beneficiario que hubiere celebrado en calidad de deudor varias operaciones de libranza cambie de empleador o entidad pagadora, la prelación para el pago de las cuotas a la entidad operadora, estará determinada cronológicamente por las fechas en que el empleador o entidad pagadora original hubiere recibido la autorización de libranza o descuento directo por parte del beneficiario.

9.3.10. Derechos del beneficiario. El beneficiario tendrá el derecho de escoger libre y gratuitamente a cualquier entidad operadora de libranza para efectuar operaciones sobre

tales instrumentos. Así mismo, podrá escoger a la entidad pagadora a través de la cual habrán de llevarse a cabo los descuentos del pago de su nómina, honorarios o pensión.

De igual manera, el beneficiario tendrá los siguientes derechos:

- a. Solicitar que los recursos descontados de su salario, honorarios, aportes o pensión, sean destinados a una cuenta (AFC) o a otra de igual naturaleza.
- b. Acogerse a las protecciones establecidas en el título I de la Ley 1328 de 2009 cuando tenga la calidad de consumidor financiero. En los demás casos, se aplicarán las reglas previstas en el Estatuto de Protección al Consumidor y las normas que lo modifiquen o adicionen.
- c. Autorizar el descuento directo por una cuantía mínima mensual definida de común acuerdo con la entidad operadora de libranza, cuando el monto por pagar por concepto de los productos objeto de la libranza haya sido estipulado en modalidad determinable con fundamento en un índice o unidad de valor constante.

9.3.11. Intercambio de información. Con el objeto de solicitar a cualquier empleador o entidad pagadora el giro de los recursos a que tengan derecho, las entidades operadoras de libranza podrán solicitar información a las entidades que administran los sistemas de información del Sistema General de Seguridad Social en salud o en pensiones que para esos efectos autorice o administre el Ministerio de Salud y Protección Social, para determinar exclusivamente la ubicación de los beneficiarios, los empleadores o las entidades pagadoras.

9.3.12. Portales de información de libranza. La Superintendencia de Sociedades dispondrá de un portal de información en su página web institucional, en el que se incluirá información que les permita a los usuarios comparar las tasas de financiamiento de aquellas entidades operadoras que ofrezcan créditos para vivienda, planes complementarios de salud, educación y otros a través de libranza.

9.3.13. Condiciones de los créditos de libranza. Para acceder cualquier tipo de producto, bien o servicio a través de la modalidad de libranza o descuento directo, deberán cumplirse las siguientes condiciones:

- a. Que el beneficiario autorice expresa e irrevocable a la entidad pagadora para que ésta realice los descuentos respectivos de conformidad con lo establecido en la Ley 1527 de 2012.
- b. Que la tasa de interés correspondiente a los productos y servicios objeto de libranza en ningún caso supere el límite máximo permitido por la ley.
- c. Que la tasa de interés pactada inicialmente sólo pueda modificarse en los eventos de novación, refinanciación o cambios en la situación laboral del deudor beneficiario y con la autorización expresa de éste.
- d. Que para adquirir o alquilar vivienda, el beneficiario tenga la posibilidad de tomar un seguro de desempleo contra el cual podrá repetir la entidad operadora cuando se llegare a presentar un evento de incumplimiento.
- e. Que una vez efectuada la libranza o descuento directo, el asalariado o pensionado reciba cuando menos del cincuenta por ciento (50%) del valor neto de su salario o pensión, después de deducir los descuentos de ley. Las deducciones o retenciones que realice el Empleador o la Entidad pagadora, cuando tengan por objeto operaciones de

libranza o descuento directo, quedarán exceptuadas de la restricción contemplada en el numeral 2 del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo.

Normas concordantes

Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018

Consultar

Concepto 220-103087 del 4 de agosto de 2021

Sentencia C-032/18

9.3.14. Cesión de créditos objeto de libranza. La cesión de créditos objeto de libranza otorgados por las entidades operadoras de libranza tendrá por efecto la transferencia en cabeza del cesionario del derecho a recibir del empleador o entidad pagadora el pago del bien o servicio que se atiende a través de la libranza o autorización de descuento directo sin necesidad de requisito adicional. En caso de que tales créditos se vinculen a procesos de titularización, el monto del descuento directo correspondiente a dichos créditos será transferido por la entidad pagadora a favor de la entidad legalmente facultada para realizar operaciones de titularización que tenga la condición de cesionario, quien lo podrá recibir directamente o por conducto del administrador de los créditos designados en el proceso de titularización correspondiente.

Normas concordantes

Artículo 3 Parágrafo 1 Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018

Consultar

Concepto 2016095248-002 del 30 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia

9.3.15. Venta de cartera. La sociedad operadora de libranzas que pretenda enajenar, total o parcialmente, derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de la Superintendencia Financiera, solo podrá hacerlo por intermedio de: Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y, Fondos de Inversión Colectiva.

En cualquiera de los eventos anteriormente descritos, la enajenación podrá realizarse en desarrollo de un proceso de titularización. De igual modo, el patrimonio autónomo o fondo de inversión colectiva, deberá efectuar la operación de adquisición, recibir los recursos de los descuentos de parte de los empleadores o entidades pagadoras y, en general, administrar la cartera.

Así mismo, deberá establecer los mecanismos necesarios y suficientes, para que al comprador de la cartera se le informe sobre los siguientes aspectos:

- a. Que le informaron acerca de los siguientes riesgos de la operación de libranza que pueden afectar el recaudo de las amortizaciones del crédito esperados por el comprador, así como de la posibilidad de que el descuento de nómina, honorarios o pensiones no opere, y de otros riesgos que se especifiquen en la constancia escrita que firme el comprador.

La constancia escrita debe mencionar cuando menos los siguientes riesgos:

- i. La posibilidad de incumplimiento de la obligación por parte del Deudor.
 - ii. El pago anticipado de la obligación.
 - iii. Medidas cautelares por parte de otros acreedores sobre el salario o pensión del Deudor.
 - iv. La posibilidad de que acontezca la terminación o cambio de la relación jurídica entre el deudor y la entidad pagadora.
 - v. Que ocurran modificaciones en la periodicidad de pago y monto de las cuotas por parte del deudor por cambios en la capacidad de descuento al deudor.
 - vi. La posibilidad de que se configuren riesgos en los regímenes laborales o pensionales de los deudores que afecten la capacidad de descuento y
 - vii. La posibilidad de que se configuren riesgos que afecten la solvencia de las entidades que participan en la operación (Entidad pagadora y vendedores).
- b. Que le informaron respecto de la sociedad operadora de libranzas, los resultados de los últimos tres meses previos a la firma del contrato respecto de los siguientes indicadores: “Calidad de cartera vendida con responsabilidad”, “Calidad de cartera vendida sin responsabilidad”, “Cartera propia” y “Endeudamiento” al que se hace referencia más adelante, tanto del vendedor como del tercero que administre la cartera, de ser el caso.
 - c. Que le informaron todo vínculo existente entre los administradores, asociados o cooperados del Vendedor y los administradores, asociados o cooperados de la entidad a la que adquirió la cartera vendida y el administrador de los créditos libranza.
 - d. Que le informaron sobre la inexistencia de conflictos de interés, en los términos del capítulo 3º del título 2º de la parte 2º del libro 2º del Decreto 1074 de 2015, en las operaciones de libranza objeto de la venta y en los contratos para la adquisición o administración de los créditos libranza vendidos, o en caso de que los hubiere, que los mismos le fueron revelados.
 - e. Que se precisó el procedimiento por seguir en caso de incumplimiento por parte del vendedor, entidad operadora u originador, empleador o del deudor primigenio de la libranza.
 - f. Que le informaron que la compra de cartera correspondiente a operaciones de libranza no implica un rendimiento garantizado y que los recursos entregados no cuentan con garantía del seguro de depósito o de crédito en la operación.
 - g. Que en los eventos en que el vendedor o administrador de los créditos de libranza no sean entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, se informó al comprador expresamente sobre este hecho.
 - h. Que la entidad operadora de libranza no es una entidad vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, que si la entidad operadora de libranza se encuentra bajo la supervisión de la Superintendencia de Sociedades, las funciones de inspección, vigilancia y control que ésta ejerce, de conformidad con los artículos 82 a 85 de la Ley 222 de 1995, son de naturaleza subjetiva, de manera que se circunscriben a los asuntos societarios de la sociedad operadora de libranzas, más no a la relación de compraventa o el negocio jurídico de transferencia.

- i. Que las funciones de fiscalización o supervisión estatal que diferentes autoridades pueden ejercer sobre los distintos intervinientes en la operación, no implican certificación ni garantía sobre la idoneidad o solvencia de éstos últimos.
- j. Igualmente, las sociedades operadoras de libranzas que realicen la venta de cartera de libranzas deben remitir una certificación con corte a 31 de diciembre de cada año, y radicada en la Superintendencia de Sociedades a más tardar el 31 de enero del año siguiente, suscrita por el representante legal y revisor fiscal, si lo hubiere, en la que conste:
 - i. La conservación y acceso a los compradores de los reportes de nómina correspondientes al descuento directo y el estado de cuenta del crédito libranza;
 - ii. El hecho de que se cuenta con los mecanismos tecnológicos que le permitan controlar y contabilizar oportuna y adecuadamente los recaudos y pagos de las libranzas;
 - iii. La existencia de un sistema de administración de riesgo que evite que las operaciones que se realicen puedan ser utilizadas para el lavado de activos y la financiación de actividades terroristas y,
 - iv. La existencia de la oficina de atención al comprador, que esté en capacidad de informar sobre el estado de los créditos libranzas comprados y atender y procesar quejas y reclamos.

Normas concordantes

Ley 1527 de 2012 modificada por la Ley 1902 de 2018
numeral 3 del artículo 86 de la Ley 222 de 1995.
numerales 1, 2, 3 y 4 del artículo 2.2.2.49.2.6 del Decreto 1074 de 2015
artículo 19 de la Ley 1527 de 2012, adicionado por el artículo 8 de la Ley 1902 de 2018
artículo 2.2.2.49.3.2. del Decreto 1074 de 2015
artículo 2.2.2.49.3.4 del Decreto 1074 de 2015
Ley 1266 de 2008
numeral 2 del artículo 149 del Código Sustantivo del Trabajo

Consultar

Concepto 220-098244 del 10 de Julio de 2018
Concepto 220-001937 del 14 de enero de 2021

9.3.16. Gestión de riesgos en la administración de las libranzas vendidas. La administración de los créditos libranza sólo podrá hacerse por intermedio de Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia y Fondos de Inversión Colectiva. Por lo tanto, para la gestión de riesgos deberá establecer como mínimo los siguientes elementos:

- a. La sociedad operadora de libranzas tiene la obligación de establecer controles para evitar que se venda el mismo crédito de libranza a diferentes compradores.
- b. En el caso de venta de cartera con responsabilidad, la sociedad operadora de libranzas deberá implementar mecanismos para gestionar los riesgos que puedan ocasionar el incumplimiento de sus obligaciones contractuales, en particular, los derivados de los pagos anticipados de los créditos y la sustitución de los créditos libranza.
- c. El comprador de los créditos libranza podrá efectuar por sí mismo la administración y recaudo de los créditos adquiridos.

9.3.17. Revelación de la sustitución de los créditos de libranza. En caso de que el operador de libranza, se haya obligado a reemplazar el crédito de libranza por mora o por cualquier evento previamente pactado con el patrimonio o fondo de inversión de colectiva, dicha sustitución o reemplazo deberá ser puesta en conocimiento del comprador en el extracto trimestral, para lo cual deberá informar los datos de la nueva libranza, el plan de pagos del crédito nuevo y el monto mensual de amortización, así como los datos y demás documentos previstos.

9.3.18. Gestión de los riesgos operativos del negocio de venta de cartera y atención de compradores. Las sociedades operadoras de libranzas que realicen la venta de cartera, deben remitir a esta Superintendencia copia de los informes de las cuatro auditorías anuales, con el propósito de verificar la siguiente información respecto de la cartera vendida:

- a. La existencia y estado de los créditos libranza administrados, así como su concordancia frente a los títulos valores y documentos correspondientes a tales créditos.
- b. La transferencia efectiva de los recaudos a los tenedores legítimos del título valor que instrumenta el crédito libranza, no a nivel agregado sino por título valor
- c. Las conciliaciones entre la información disponible entre el originador, el administrador – vendedor, el custodio, si lo hay, y el negocio fiduciario de administración y pagos, si lo hay, incluyendo inventario de títulos valores, flujos de efectivo y estado de la cartera.
- d. En caso de que se contrate un depositario o custodio para los títulos valores y documentos de las libranzas vendidas, éste deberá recibir los documentos debidamente inventariados, para lo cual deberá constatar previamente la originalidad de tales documentos.

9.3.19. Revelación de los estados financieros y de indicadores de calidad de cartera y solvencia del vendedor. Las sociedades comerciales que efectúen operaciones de venta de libranzas, deberán contar con un sitio de internet en el cual permanezcan publicados los últimos estados de situación financiera y estados de resultados de fin de ejercicio que la administración de la sociedad haya elaborado, así como los indicadores que a continuación se mencionan y los valores con base en los cuales se calcularon:

a. Calidad de cartera vendida con responsabilidad: Corresponderá a la siguiente fórmula:

$(VTCA / VTC1) * 100 =$ Indicador de calidad de cartera.

VTCA: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos con responsabilidad cambiaria, o de cesión con garantía de solvencia del Deudor, que se encuentren en mora a la fecha de cálculo del indicador.

VTC1: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos con responsabilidad cambiaria, o de cesión con garantía de solvencia del Deudor, a la fecha de cálculo del indicador.

b. Calidad de cartera vendida sin responsabilidad: Corresponderá a la siguiente fórmula:

$(VTCB / VTC2) * 100 =$ Indicador de calidad de cartera.

VTCCB: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos sin responsabilidad cambiaria, o de cesión sin garantía de solvencia del Deudor, que se encuentren en mora a la fecha de cálculo del indicador.

VTC2: Valor total de capital de los créditos libranza vendidos sin responsabilidad cambiaria, o de cesión sin garantía de solvencia del Deudor, a la fecha de cálculo del indicador.

c. Calidad de cartera propia: Corresponderá a la siguiente fórmula:

$(VTCC / VTC3) * 100 =$ Indicador de calidad de cartera.

VTCC: Valor total de capital de los créditos libranza propios del vendedor que no han sido vendidos, que se encuentren en mora a la fecha de cálculo del indicador.

VTC3: Valor total de capital de los créditos libranza propios del vendedor que no han sido vendidos a la fecha de cálculo del indicador.

d. Endeudamiento: Corresponderá a la siguiente fórmula:

$(Pasivo / Patrimonio) =$ Endeudamiento.

Pasivo: Saldo de la cuenta de pasivo en la contabilidad de la sociedad, que deberá incluir el valor total de capital de créditos libranza vendidos con responsabilidad cambiaria o cedidas con garantía de solvencia del Deudor, a la fecha de cálculo del indicador.

Patrimonio: Corresponderá al saldo de la cuenta de patrimonio en la contabilidad de la sociedad a la fecha de cálculo del indicador, descontado el valor de la cuenta de revalorización del patrimonio que no haya sido capitalizada.

Los indicadores antes mencionados, deberán calcularse mensualmente en los primeros 20 días calendario de cada mes, con fecha de corte del último día del mes inmediatamente anterior. Así mismo, los indicadores deberán publicarse el vigésimo primer (21°) día calendario de cada mes. En la página web deberá mantenerse publicada la serie de los indicadores correspondiente a los últimos 24 meses.

9.3.20. Configuración de las causales de cancelación del código único de reconocimiento de operadores de libranza o descuento directo. Los administradores de las sociedades comerciales que efectúen operaciones de libranzas deberán informar al Grupo de Supervisión de Asuntos Financieros Especiales de la Delegatura de Intervención y Asuntos Financieros Especiales de la Superintendencia de Sociedades, los siguientes eventos:

- La suspensión o pérdida de la personería jurídica del operador de libranza o descuento directo.
- La disolución, fusión, escisión o liquidación de la sociedad que actúa como operadora de libranza y ésta sea la entidad disuelta, absorbida, escindida o liquidada.
- Encontrarse en causal de disolución por el no cumplimiento de la hipótesis de negocio en marcha y que no haya sido enervada oportunamente conforme los mecanismos legales establecidos, según lo dispuesto en el artículo 4° de la Ley 2069 de 2020.

Los anteriores eventos deberán informarse en un término máximo de veinte días calendario, que se contarán desde el día de acaecimiento de la causal establecida en el literal (a), o a partir de la fecha en la que se adoptó la decisión correspondiente por parte de los órganos competentes de la sociedad, en el caso de las causales establecidas en los literales (b) y (c).

La Superintendencia de Sociedades cuando tenga conocimiento en cumplimiento de sus funciones, del acaecimiento de alguna de las causales establecidas en los anteriores literales, informará a las cámaras de comercio correspondientes.

9.3.21. Cancelación del Código Único de Reconocimiento. La cancelación a través del sistema de libranza o descuento directo, tendrá como efecto que el empleador o la entidad pagadora dejará de ser solidariamente responsable por los no pagos al operador de libranza, hasta tanto sea asignado el correspondiente Código Único de Reconocimiento. Tal cancelación no afecta, ni modifica la obligación principal contraída entre los asalariados, contratistas, afiliados o pensionados, y la entidad operadora de libranza o descuento directo.

9.3.22. De los revisores fiscales. El cumplimiento de las obligaciones aquí previstas por parte de las sociedades comerciales que efectúen operaciones de venta de créditos libranza, deberá ser objeto de supervisión por parte de sus revisores fiscales dentro de sus planes de auditoría, en especial las referidas a la existencia y funcionamiento del departamento de riesgos financieros y a los mecanismos de gestión de los riesgos y de su administración. Conforme lo determina el artículo 207 del Código de Comercio, los revisores fiscales deberán poner en conocimiento de esta Superintendencia cualquier irregularidad que detecten respecto de lo aquí previsto. En relación con las sociedades vigiladas por esta entidad que realicen las operaciones de venta de créditos libranza, la Superintendencia de Sociedades adelantará los correspondientes procedimientos administrativos sancionatorios en caso de advertir el incumplimiento de las obligaciones previstas en esta circular.

9.3.23. Obligación especial de las pagadurías. En el caso de una cesión de crédito libranza, el vendedor deberá informar al comprador de la cesión o venta a la pagaduría. La pagaduría, una vez informada de la cesión, seguirá las instrucciones de pago del descuento dadas por el administrador de los créditos libranza, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 3º de la Ley 1527 de 2012. De acuerdo con lo anterior, el tenedor legítimo o administrador podrá solicitarle a la pagaduría la información correspondiente al último reporte de nómina de los créditos libranza que administra.

9.3.24. Plan de desmonte. Las operadoras de libranza que sean sociedades mercantiles y que tengan obligaciones de administración de cartera, producto de operaciones de enajenación realizadas con anterioridad a la vigencia de la Ley 1902 de 2018, debieron acordar con la Superintendencia de Sociedades un plan de desmonte progresivo de dichas actividades de administración de cartera, para que las operaciones que se encontraban vigentes fueran terminadas en la forma adecuada.

Por lo anterior, ante un incumplimiento del plan de desmonte aprobado, el interesado deberá informar a la Superintendencia de Sociedades para que declare el incumplimiento. En este evento, la Superintendencia de Sociedades decretará la apertura de la liquidación judicial del vendedor de la cartera, como medida de intervención en ejecución del Decreto 4334 de 2008, sin perjuicio de las actuaciones administrativas, judiciales y penales a que hubiere lugar.

9.3.25. Intervención administrativa. De conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Ley 4334 de 2008, modificado por el artículo 12 de la Ley 1902 de 2018, el Gobierno nacional a través de la Superintendencia de Sociedades podrá adoptar las medidas de intervención que considere pertinentes, cuando existan hechos objetivos o notorios que indiquen la realización de operaciones de venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza sin el cumplimiento de los requisitos legales.

9.4. EMPRESAS DE FACTORING SUJETAS A LA VIGILANCIA DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

9.4.1. Definiciones. Para efectos de esta Circular, y sin perjuicio de las que consten en la ley y normas reglamentarias, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

9.4.1.1. **Factor:** Es la sociedad comercial que presta los servicios de compra de cartera al descuento, de manera profesional y habitual.

9.4.1.2. **Operación de factoring:** Es la adquisición a título oneroso, de derechos patrimoniales ciertos, de contenido crediticio, independientemente del título que los contenga o de su causa, tales como y sin limitarse a: facturas de venta física o electrónica, pagarés, letras de cambio, bonos de prenda, sentencias ejecutoriadas y actas de conciliación, cuya transferencia se hará según la naturaleza de los derechos, por endoso, si se trata de títulos valores o mediante cesión en los demás casos. Estos mecanismos de transferencia, surtirán efectos a pesar de cualquier acuerdo entre el proveedor y el deudor que prohíba el endoso o cesión.

En la operación de factoring están involucrados tres actores, el emisor de la factura, el pagador y el factor. En el evento en que la operación recaiga sobre títulos cuyo plazo hubiere vencido, la ley permite a las partes acordar libremente la tasa de descuento o el precio.

Tratándose de facturas electrónicas de venta como título valor, en la operación de factoring, deben acatarse las reglas previstas en la normatividad vigente en el Decreto 1074 de 2015, adicionada por el Decreto 1154 de 2020, y demás normas que los modifiquen.

La operación de factoring se puede pactar de dos maneras: i) sin responsabilidad, cuando el factor asume el riesgo de la cobranza de los créditos que adquiere y libera al cedente o al endosante, de toda responsabilidad patrimonial relacionada con la solvencia del deudor o del pagador cedido, y, ii) con responsabilidad, cuando el factor no asume el riesgo de la cobranza de los créditos que se le transfieren y el cedente o endosante, responden ante los posteriores adquirentes del título por la existencia y por el pago de las acreencias objeto de negociación.

9.4.1.3. **Factoring o factoraje financiero:** Contrato mediante el cual se instrumentan las operaciones de factoring, celebrado entre la sociedad comercial denominada factor, quien efectuará el cobro del importe de las obligaciones a su vencimiento, y el vendedor llamado factorado o cliente, quien realiza esta venta como una herramienta para obtener liquidez, dado que le permite recibir de manera

anticipada el dinero correspondiente a su cartera o cuentas por cobrar, asumiendo un porcentaje de descuento.

El contrato puede incluir cláusulas para la cesión de créditos existentes o futuros, siempre que sean determinables al momento de la celebración o cuando nacen, evento en el cual no necesitan nuevo acto de transferencia. También, podrá disponer la transferencia de la totalidad o de parte de los derechos del proveedor que se derivan del contrato de compraventa de mercaderías o de prestación de servicios, incluyendo los derechos derivados de cualquier estipulación legal o contractual que reserve al proveedor el dominio de las mercaderías o que le confiera cualquier otra garantía.

9.4.1.4. **Actividad de factoring:** Es la realización profesional y habitual de operaciones de factoring, que la norma permite acompañar de otras operaciones conexas, como: i) la administración de la cartera; ii) el registro contable de los abonos y del pago de los títulos o de los créditos que no le pertenezcan al factor; iii) la cobranza de títulos o de créditos que no le pertenezcan al factor; iv) la asesoría en la contratación de los seguros necesarios para dispersar el riesgo de retorno de la cartera; v) la custodia de títulos contentivos de créditos o de derechos que no le pertenezcan al factor; vi) el otorgamiento de anticipos o avances con cargo a las operaciones de factoring; y el corretaje de factoring.

La inclusión de las operaciones complementarias mencionadas anteriormente, es opcional y no son requisito indispensable para desarrollar la actividad.

A partir de la vigencia de la Ley 1902 de 2018, la venta de derechos patrimoniales de contenido crediticio derivados de operaciones de libranza, por parte de operadores de libranza no vigilados por la Superintendencia Financiera de Colombia, a favor de personas o entidades no sujetas a la vigilancia de esa entidad, solo se puede hacer a través de Patrimonios autónomos administrados por Sociedades Fiduciarias sujetas a la supervisión de la Superintendencia Financiera de Colombia, o Fondos de Inversión Colectiva. En consecuencia, la venta de cartera originada por pagarés libranza no podrá llevar como actividad conexas, su administración.

Normas concordantes

Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015, artículo 2.2.2.2.2 y artículos 2.2.2.53.1 a 2.2.2.53.6.

Ley 1902 de 2018, artículo 6 y 15

DIAN, Resolución 000015 del 11 febrero de 2021, por la cual se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor.

Consultar

Oficio 220-177282 del 11 de agosto de 2017

Oficio 220-178336 de 23 de diciembre de 2019

Sentencias C – 1021 de 2012 M.P. Jorge Iván Palacio y C- 766 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero.

Concepto 2012042354-002 del 22 de agosto de 2012, Superintendencia Financiera de Colombia, “Contrato de Factoring y de descuento, diferencias”.

9.4.2. Ámbito de aplicación. Las disposiciones contempladas en la presente circular se aplicarán a las sociedades comerciales que tengan dentro de su objeto social la actividad factoring y se encuentren bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades.

Los supuestos especiales previstos en la norma para que una sociedad comercial que tenga en su objeto social la actividad de factoring y quede bajo la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, son los siguientes:

9.4.2.1. Que no esté bajo la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia y realice la actividad de factoring de manera profesional y habitual.

Para estos efectos, se considera la actividad profesional y habitual cuando realicen operaciones de factoring por un valor igual o superior a quince mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (15.000 SMLMV) en el año calendario inmediatamente anterior, conforme al salario mínimo del año siguiente o, si dichas actividades se han realizado con más de 50 personas naturales o jurídicas. Este valor se considera igualmente, para determinar la causal de vigilancia en el caso de existir varias personas jurídicas sometidas al control de unas mismas personas naturales o jurídicas en los términos del artículo 260 del Código de Comercio.

9.4.2.2. Que hayan realizado en el año calendario inmediatamente anterior contratos de mandato específicos con terceras personas para la adquisición de facturas, o que tengan contratos de mandato específicos vigentes al corte del ejercicio del año calendario inmediatamente anterior, la vigilancia se mantendrá mientras estén vigentes estos contratos o se estén ejecutando.

Los factores constituidos como sociedades comerciales, que estén bajo los supuestos de vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, deben presentar por una sola vez, la información requerida por esta Superintendencia en el numeral 1.4.1 de la Circular Externa 100-000006 del 3 de mayo de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya, con el objetivo de verificar el cumplimiento de los supuestos mencionados anteriormente y realizar su marcación como vigilada en la base de datos de esta Entidad.

9.4.2.3. Igualmente, una sociedad comercial que realice operaciones de factoring puede estar en causal de la vigilancia de la Superintendencia de Sociedades, si cumple con alguno de los supuestos previstos en el Decreto 1074 de 2015.

Normas concordantes

Decreto 1074 de 2015, artículos 2.2.2.2.1.1.1 a 2.2.2.1.1.5.

Consultar:

Oficio 220-036030 de 30 de marzo de 2021

9.4.3. Medidas especiales. El pago de los derechos económicos incorporados en los títulos objeto de las operaciones de factoring, conllevan un grado de incertidumbre frente a los intereses de las partes del contrato y de quienes han aportado recursos para la operación. Por esta razón, las normas que regulan la actividad de factoring en Colombia, hacen referencia a algunas medidas al respecto:

- 9.4.3.1. Riesgo de impago o de insolvencia: En el evento en que el sujeto obligado no efectúe el pago de intereses o del capital, según se pacte, se podrá cubrir el riesgo de impago o de insolvencia mediante la contratación de un seguro.
- 9.4.3.2. Mecanismos de financiación del factor: Las normas colombianas, permiten al factor financiarse a través de los siguientes mecanismos:
- Recursos aportados por los accionistas o socios del factor.
 - Créditos obtenidos en el sistema financiero colombiano, bancos extranjeros o banca multilateral.
 - Recursos provenientes de mandatos específicos con terceras personas para la adquisición de facturas hasta por un monto equivalente al 10% del patrimonio que tenga registrado la sociedad en el estado financiero de período intermedio del último día calendario del mes inmediatamente anterior. Estos recursos no los podrá utilizar para realizar por cuenta propia operaciones de factoring.
 - Recursos provenientes de las ventas de cartera a fondeadores
- 9.4.3.3. Límites de solvencia: Las sociedades con actividad de factoring deben respetar los límites previstos en la ley en cuanto a los contratos de mandato con terceras personas para la adquisición de facturas, así: i) en contratos de mandatos específicos, hasta el 10% del patrimonio que tenga registrado la sociedad, ii) en contratos de mandatos de libre inversión, sin exceder el límite previsto en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Hacienda.

En los contratos de mandato específicos, el límite del 10% del patrimonio, se calcula considerando los contratos vigentes, con relación al patrimonio registrado en el estado financiero del período intermedio del último día calendario del mes inmediatamente anterior. De exceder este límite, la sociedad debe desmontar la operación o mejorar su posición patrimonial en el término que establezca la Superintendencia de Sociedades, quien puede verificar este límite de solvencia en cualquier momento.

En los contratos de libre inversión, debe tener en cuenta que el límite se refiere cuando conjunta o separadamente haya celebrado en un período de tres (3) meses consecutivos más de veinte (20) contratos de mandato con el objeto de administrar dineros de sus mandantes bajo la modalidad de libre administración.

- 9.4.3.4. Límite en el pasivo: Los factores vigilados por la Superintendencia de Sociedades, están sujetos a los límites previstos en el numeral 1 del artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, o la norma que lo sustituya, en cuanto a no tener en su pasivo con el público obligaciones con más de 20 personas o más de 50 obligaciones, contraídas directamente o a través de interpuesta persona. Este pasivo se refiere al recibido a título de mutuo o cualquiera en que no se prevea a cambio como contraprestación el suministro de bienes o servicios y siempre que se cumplan las condiciones previstas en la norma.

9.4.4. Transparencia Empresarial. Las sociedades comerciales que se encuentren vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, tienen el deber de adoptar un Código de Buen Gobierno Empresarial con las reglas a las que deben sujetarse los administradores,

de acuerdo con lo requerido en el artículo 2.2.2.2.11 del Decreto 1074 de 2015 y el numeral 1.4.2 de la Circular Externa 100-000006 o la norma que lo modifique o sustituya.

9.4.5. Operaciones prohibidas. Los factores no pueden celebrar los siguientes actos:

- a. Contratos, negocios u operaciones para el descuento de flujos futuros ofreciendo bienes, beneficios o intereses indeterminados o que no constituyan una operación de factoring.
- b. Ofrecer la asesoría o los servicios relacionados con la adquisición o enajenación de valores inscritos en el registro Nacional de Valores y Emisores.
- c. Contratos de mutuo excediendo los límites establecidos en el artículo 2.18.2.1 del Decreto 1068 de 2015, o la norma que lo sustituya, relativo a los supuestos de captación ilegal de dineros del público en forma masiva y habitual.

Normas concordantes

Decreto 1074 de 2015, artículos 2.2.2.2.5 Y 2.2.2.2.11 al 2.2.2.2.15

Ley 1676 de 2013, artículo 89

Decreto 1068 de 2015, artículo 2.18.2.1. (Incorporó el artículo 1 del Decreto 3227 de 1982, modificado por el Decreto 1981 de 1988.

Consultar

Oficio 220-006982 de 28 de enero de 2015

Sentencia C- 882-14 de la Corte Constitucional. M.P. María Victoria Calle Correa

9.4.6. Información contable. Los factores a quienes se refiere este Capítulo deben llevar la contabilidad conforme a las normas vigentes, y reportar a la Superintendencia de Sociedades además de los estados financieros de fin de ejercicio, aquella información periódica a la que se refiere el numeral 1.4.2 de la Circular Externa 100-000006 del 3 de mayo de 2021, o la norma que lo modifique o sustituya.

Normas concordantes

Circular Externa 100-000005 de 30 de abril de 2021, Política de Supervisión para las sociedades supervisadas por la Dirección de Intervención y Asuntos Financieros Especiales.

Circular Externa 100-000006 de 3 de mayo de 2021, Reportes de Información – Instrucciones de carácter general.

Decreto Unico Reglamentario DUR 1074 de 2015, artículo 2.2.2.2.12

9.4.7. Registro único nacional de factores – RUNF. Los factores constituidos como sociedades comerciales que cumplan los requisitos establecidos en la norma para ser vigilados por la Superintendencia de Sociedades, deben estar inscritos en el Registro Único de Factores - RUNF que lleva esta Entidad. Por lo tanto, una vez las sociedades remitan la información requerida en el numeral 1.4.1 de la Circular Externa 100-000006 de 3 de mayo de 2021, o la norma que la modifique o sustituya, y se determine que la sociedad se encuentra dentro de los supuestos establecidos para ser vigilada, esta Entidad actualizará sus bases de datos y realizará la inscripción correspondiente en el mencionado registro.

En este sentido se precisa, que la inscripción es gratuita y no requiere diligenciar formulario alguno, sino la acreditación de los requisitos mencionados en el numeral 4.2 de este Capítulo.

El registro es de acceso público a la información que no es de reserva y tendrá por objeto dar publicidad a través de la página web de esta Entidad, de los datos habilitados para conocimiento público.

Normas concordantes

Decreto 1074 de 2015 artículo 2.2.2.2.9

Consultar

Oficio 220-169225 del 10 de diciembre de 2019

Oficio 220-036030 de 30 de marzo de 2021

Oficio 220-081264 de 17 de junio de 2021

9.4.8. Prevención del lavado de activos y de financiamiento del terrorismo. Los factores deben adoptar medidas, metodologías y procedimientos orientados a evitar que las operaciones en que intervengan puedan ser utilizadas, directa o indirectamente, como instrumento para el ocultamiento, manejo, inversión o aprovechamiento de dinero u otros bienes provenientes de actividades delictivas o destinados a su financiación; o para dar apariencia de legalidad a las actividades delictivas o a las transacciones y fondos vinculados con las mismas; o para el lavado de activos y/o la canalización de recursos hacia la realización de actividades terroristas; o para buscar el ocultamiento de activos provenientes de dichas actividades.

De acuerdo con lo antes expuesto, los administradores de las sociedades que prestan los servicios de compra de cartera al descuento, vigiladas por la Superintendencia de Sociedades, son los responsables de que las empresas adopten y cumplan los mecanismos de control para la prevención del lavado de activos y financiación del terrorismo. En consecuencia, serán responsables de cumplir con lo previsto en el Capítulo X de esta circular, o la norma que la modifique o sustituya.

Las sociedades que presten servicios de compra de cartera al descuento deberán verificar la procedencia de los títulos que adquieran. En todo caso, el comprador o beneficiario del servicio queda exonerado de responsabilidad por la idoneidad de quienes actúen como factores.

El incumplimiento de las obligaciones mencionadas anteriormente, dará lugar a que el factor quede en causal de disolución, de acuerdo con lo dispuesto en el Parágrafo 2 del artículo 8 de la Ley 1231 de 2008, modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013.

Normas concordantes

Ley 1231 de 2008, artículo 8, modificado por el artículo 88 de la Ley 1676 de 2013.

Circular Básica Jurídica, Capítulo X, Superintendencia de Sociedades, modificada en Circular 100-000016 de 24 de diciembre de 2020.

9.5. FONDOS GANADEROS

9.5.1. Definición. Son Fondos Ganaderos las sociedades de economía mixta constituidas o que llegaren a constituirse con aportes de la nación, las entidades territoriales o las entidades descentralizadas de cualquier orden y de capital privado. Podrán constituirse bajo el tipo social de Sociedades Anónimas, siempre y cuando se ajusten a las políticas establecidas por el Ministerio de Agricultura en materia de fomento ganadero, de acuerdo con las previsiones legales.

Normas concordantes:

Artículo 1 y 2 de la Ley 363 de 1997

9.5.2. Competencia de supervisión. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades supervisar los fondos ganaderos, siempre y cuando no se encuentren sujetos a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia Financiera, en los términos que indican las normas.

La Superintendencia de Sociedades es competente para los asuntos relacionados con la sociedad como ente jurídico, de las actuaciones y gestiones de los administradores y de los órganos de administración, gestión y fiscalización.

La Superintendencia Financiera podrá eventualmente ejercer el control exclusivo de los Fondos Ganaderos en la medida en que sean emisores de valores y cuando se trate de la enajenación de la propiedad accionaria estatal en los términos previstos en las normas.

Normas concordantes:

-Vigilancia de la Superintendencia de Sociedades: Numeral 3 del artículo 2.2.2.1.1.5. del Decreto 1074 de 2015 y artículo 15 de la Ley 363 de 1997.

-Control exclusivo de la Superintendencia Financiera: Artículo 22 de la Ley 222 de 1995, artículo 7 de la Ley 964 de 2005 y los artículos 5.2.2.2.1, y 11.2.1.6.2 del Decreto 2555 de 2010.

9.5.3. Elección y periodo de la junta directiva de los fondos ganaderos. La elección de junta directiva la hará el máximo órgano social, para periodos de dos (2) años, aplicando el sistema del cuociente electoral.

Para el caso de incompatibilidades e inhabilidades por razón del parentesco que den lugar a vacancia en algún renglón de este órgano, se efectuará la correspondiente elección para completar el período restante.

Normas concordantes:

-Elección y periodo: Inciso tercero del artículo 5 de la Ley 363 de 1997

-Inhabilidades e incompatibilidades: Artículo 7 de la Ley 363 de 1997

9.5.4. Representante legal. Los fondos tendrán un gerente, con uno o más suplentes, que deberán ser elegidos por la junta directiva para períodos de dos (2) años reelegibles, sin perjuicio de su libre remoción en cualquier tiempo.

Normas concordantes:

Artículo 6 de la Ley 363 de 1997

9.5.6. Revisor fiscal. El revisor fiscal debe ser elegido por la asamblea para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que pueda ser removidos en cualquier tiempo.

Normas concordantes:

El artículo 16 de la Ley 363 de 1997

9.5.7. Libre remoción y posesión de los administradores de los fondos ganaderos. Las normas generales a las que debe ajustarse la libre remoción de las personas que desempeñen los cargos anotados, son las consagradas en los artículos 198 y 199 del Código de Comercio.

Para la posesión de los representantes legales y miembros de juntas directivas de los fondos ganaderos que vigila la Superintendencia de Sociedades, no será necesaria, bajo ninguna circunstancia, autorización de esta autoridad.

Normas concordantes:

Los artículos 198 y 199 del Código de Comercio.

9.6. CONVERSIÓN DE LOS CLUBES DE FÚTBOL CON DEPORTISTAS PROFESIONALES A SOCIEDADES ANÓNIMAS

9.6.1. Competencia para la supervisión. Corresponde a la Superintendencia de Sociedades ejercer las funciones de inspección, vigilancia y control en materia societaria, respecto de aquellos clubes de deportistas profesionales que se conviertan en sociedades anónimas, sin perjuicio de las facultades que le corresponden al Ministerio del Deporte y a la Superintendencia Financiera de Colombia, de ser el caso.

Normas concordantes:

Artículo 10 de la Ley 1445 de 2011

9.6.2. Conversión a sociedades anónimas de los clubes con deportistas profesionales. La conversión es el acto consagrado por la ley mediante el cual una corporación o asociación con deportistas profesionales bajo remuneración, puede cambiar su naturaleza y asumir la de una sociedad anónima sometida a las reglas propias del Código de Comercio, en particular a las normas previstas para las sociedades anónimas.

Se trata de un acto de voluntad de la corporación o asociación, expresado por la decisión adoptada por la asamblea de asociados, con el lleno de los requisitos legales y estatutarios para tal efecto.

Normas concordantes:

Artículo 4 de la Ley 1445 de 2011

9.6.3. Documentación para el procedimiento de conversión: Para que los clubes con deportistas profesionales se conviertan sociedades anónimas deberán tener en los siguientes documentos:

9.6.3.1. Relación de asociados: Deberá contener como mínimo la siguiente información:

- a. Nombres y apellidos o razón social del asociado.
- b. Número de documento de identificación.
- c. Número total de aportes.
- d. Valor total del aporte.
- e. Condición actual del asociado: permitirá identificar a los asociados que están determinados plenamente en cuanto a documento de identidad, dirección de notificación, participación en anteriores reuniones, entre otros, así como aquellos de los cuales se desconoce su dirección, su supervivencia, antecedentes o que registran datos desactualizados.

Los asociados deberán estar identificados plenamente con documento de identidad, dirección de notificación, lo anterior es con el fin de facilitar la devolución de los aportes si no quieren permanecer en el club con las nuevas condiciones.

9.6.3.2. Certificación sobre la procedencia de capitales de los asociados ante la Unidad de Información y Análisis Financiero (en adelante “UIAF”). Previo al proceso de conversión, el representante legal del club, deberá declarar bajo gravedad de juramento, que una vez verificados cada uno de los aportes de quienes conforman el club profesional, los mismos no provienen o facilitan operaciones de lavado de activos o que dichos dineros no provienen de actividades ilícitas.

Es importante resaltar la responsabilidad que queda en cabeza del representante legal y por lo tanto es necesario que éste adopte las medidas y estrategias que le permitan dar cumplimiento con la mencionada certificación y realizar una verificación adecuada con el fin de que su responsabilidad se minimice, acudiendo, por ejemplo, a terceros que verifiquen en las centrales de datos la información de sus asociados o a través de intermediarios de bolsa, entre otros.

Esta certificación se remitirá a la UIAF junto con el listado de asociados organizado en un archivo en formato Excel, el cual contendrá la siguiente información:

SUSCRIPTOR		
CÓDIGO DEPARTAMENTO (Que corresponde a la dirección de residencia del suscriptor)	NUMÉRICO	De acuerdo con la codificación del DANE
CODIGO DEL PAIS	NUMÉRICO	Alfanumérico- código del país en el cual se encuentra ubicado el socio, asociado o accionista. De acuerdo con el estándar ISO 3166
NÚMERO DE ACCIONES	NUMÉRICO	Este campo debe contener el dígito de verificación
VALOR DE LAS ACCIONES	NUMÉRICO	Se refiere al monto de la transacción convertido a pesos. Formato ##### el decimal se debe incluir
% DE PARTICIPACIÓN	NUMÉRICO	Se refiere al monto de la transacción convertido a pesos. Formato ##### el decimal se debe incluir
FECHA DE INGRESO AL CLUB	NUMÉRICO	*Formato a.m.d Si el día o mes tiene solo dígito, se debe llenar el otro con cero Ej. enero 1 de 2010 será 20100101

Una vez la UIAF reciba la mencionada información dará noticia al Ministerio del Deporte, con el fin de que éste último conozca la fecha de envío de la declaración juramentada de verificación de los aportes y del listado de los asociados por parte del representante legal del club, momento a partir del cual puede iniciarse el proceso de conversión.

9.6.3.3. Estados financieros: Deben presentarse estados financieros de períodos intermedios a nivel de subcuenta, debidamente certificados y dictaminados por el revisor fiscal, si lo hubiere, cuya fecha de corte no podrá ser superior a un mes respecto de la fecha de convocatoria a la reunión del máximo órgano social respectivo, para aprobar la conversión.

Para los clubes de fútbol con deportistas profesionales que pertenecen a los grupos 1 y 2 de NIIF, deben enviar los estados financieros contenidos en el Decreto 2024 de 2015 y normas que lo adicionen, modifiquen o aclaren.

- 9.6.3.4. Acuerdo de conversión: El representante legal deberá preparar un documento que contenga los motivos por los que someten a consideración de la asamblea la conversión, el método de intercambio que servirá de sustento a la forma en que participarán los asociados en la sociedad anónima, el valor nominal que se utilizará para el intercambio y, en general, todos aquellos aspectos que los administradores estimen convenientes para que la decisión que adopten los asociados esté correctamente informada.
- 9.6.3.5. Método de intercambio: El intercambio de los aportes sociales por acciones, que le corresponderá a cada uno de los nuevos accionistas, una vez se perfeccione la conversión de la asociación o corporación con deportistas profesionales, se debe adelantar utilizando únicamente el método de capital, el cual es reconocido para este caso como un método de valor técnico por adecuarse a la naturaleza, características específicas y situación actual de las corporaciones o asociaciones con deportistas profesionales.
- 9.6.3.6. Certificación de la minuta de los estatutos de la sociedad anónima: El Ministerio del Deporte, certificará que la minuta de los estatutos de la sociedad anónima, se ajusta a las disposiciones legales y reglamentarias de carácter deportivo que le son aplicables. Esta certificación se protocolizará con la escritura que formaliza el acuerdo de conversión.
- 9.6.3.7. Contenido de la minuta de los estatutos de la sociedad anónima: La minuta de los estatutos deberá contener como mínimo:
- El nombre y domicilio del club.
 - La clase de persona jurídica (sociedad anónima).
 - El objeto social, haciendo mención expresa de que se trata de un organismo de derecho privado, con funciones de interés público o social que hace parte del sector asociado del deporte, organizado con el fin de desarrollar actividades y programas de deporte competitivo de alto rendimiento con deportistas bajo remuneración.
 - La modalidad o modalidades deportivas cuya promoción y desarrollo atenderá
 - El capital autorizado, así como el suscrito y el pagado que resulte de la conversión. En la conversión el capital suscrito y pagado será igual al utilizado en el método de intercambio.
 - La estructura del club, con indicación de las facultades, funciones y régimen de responsabilidad de los diferentes órganos (Órganos de Dirección o Asamblea, Junta Directiva, Órgano de Control, Comisión Disciplinaria, Comisiones Técnica y de Juzgamiento), facultades de los administradores y de las que se reserven los asociados, las asambleas y las juntas directivas, así como el periodo para el cual se eligen sus miembros y la fecha a partir de la cual rige la elección.
 - El nombre y domicilio de la persona o personas que han de representar legalmente a la sociedad, precisando sus facultades y obligaciones.
 - El revisor fiscal, el período para el cual se hace su elección, así como sus facultades y obligaciones.
 - La periodicidad de las reuniones ordinarias y los casos en los cuales habrá de convocarse a reuniones extraordinarias y la manera de deliberar y tomar los acuerdos en los asuntos de su competencia.

- j. Derechos y deberes de los accionistas.
- k. Las fechas en que deben hacerse los inventarios y los estados de situación financiera y la forma en que han de distribuirse los beneficios o utilidades de cada ejercicio social, con indicación de las reservas que deban constituirse.
- l. La duración de la sociedad y las causales de disolución.
- m. La forma de hacer la liquidación, una vez disuelta la sociedad, con indicación de los bienes que hayan de ser restituidos o distribuidos en especie, o de las condiciones en que, a falta de dicha indicación, puedan hacerse distribuciones en especie.
- n. Las cláusulas que garanticen el cumplimiento de las disposiciones relacionadas con los organismos deportivos.
- o. La forma de hacer la designación de los árbitros o amigables componedores.

Normas concordantes:

- Numerales 9.6.3.1. al 9.6.3.4:** Artículo 5 de la Ley 1445 de 2011
- Numeral 9.6.3.5.:** Inciso 3 del artículo 4 de la Ley 1445 de 2011
- Numeral 9.6.3.6.:** Artículo 6 del decreto 776 de 1996, compilado en el artículo 2.7.1.5. del Decreto 1085 de 2015
- Numeral 9.6.3.7.:** Artículo 22 del Decreto Ley 1228 de 1995, artículos 1,2 y 3 de la Ley 1445 de 2011

9.6.4. Convocatoria. Las decisiones de la asamblea de asociados deberán tomarse en reuniones que serán convocadas conforme a los estatutos y a las siguientes instrucciones:

- 9.6.4.1. Personas facultadas para convocar: Deberá convocar a las reuniones de asamblea de accionistas las personas a quien le haya sido deferida tal facultad por los estatutos, o en su defecto, la hará el representante legal de la corporación o asociación.
- 9.6.4.2. Medio para convocar: La convocatoria se hará por el medio determinado en los estatutos. Se sugiere realizar una publicación en un diario de amplia circulación con el objeto de que se logre una participación importante de los asociados en la toma de la decisión. Se advierte que la publicación a que se hace alusión no sustituye el medio previsto en los estatutos.
- 9.6.4.3. Término de antelación para convocar: Entre la convocatoria y la fecha de la reunión debe mediar no menos de quince días hábiles, sin que en este término se cuente ni el día de la convocatoria ni la fecha de la reunión. Los días se entienden hábiles y contarán los sábados cuando la administración de la corporación o asociación labore regularmente el día indicado.
- 9.6.4.4. Lugar de la reunión: La reunión debe llevarse a cabo en un lugar específico ubicado en el domicilio de la corporación o asociación. Puede o no corresponder a la dirección en donde funcione el Club con deportistas profesionales.
- 9.6.4.5. Contenido de la convocatoria: La convocatoria debe contener los siguientes puntos:
 - a. Fecha y hora de la reunión.

- b. Lugar donde se realizará la asamblea, especificando en detalle la ubicación del lugar donde deliberarán y decidirán, esto es deberán incluir no sólo la dirección sino precisar el salón, edificio o similar, cuando fuere el caso.
- c. Expresar que se trata de una Asamblea Extraordinaria.

9.6.4.6. Orden del día de la convocatoria: Además de los requisitos señalados en el numeral anterior, la convocatoria deberá contener el orden del día de la reunión, que será el siguiente:

- a. Llamado a lista y verificación del quórum.
- b. Elección de presidente y secretario de la reunión.
- c. Consideración y aprobación de los estados financieros que servirán de base para la decisión de conversión.
- d. Estudio y aprobación del acuerdo de conversión a sociedad anónima: deliberación y aprobación.
- e. Oportunidad para que los asociados disidentes expresen la intención de ejercer su derecho de retiro.
- f. Aprobación de los Estatutos de Sociedad Anónima.
- g. Aprobación de la capitalización para lograr el mínimo de capital exigido por el artículo 2° de la Ley 1445 de 2011 para la conversión.
- h. Orden de emisión de acciones a la Junta Directiva, de conformidad con el inciso quinto del artículo 4° de la Ley 1445 de 2011, la cual contendrá el plazo en el cual deberá expedirse el reglamento y realizar la oferta.
- i. Autorización al representante legal para otorgar la escritura pública de conversión.

Finalmente, la convocatoria debe expresar el derecho de retiro que les asiste a favor de los asociados ausentes o disidentes.

Normas concordantes:

- **Numeral 9.6.4.1.:** Artículo 181 del Código de Comercio.
- **Numerales 9.6.4.2 y 9.6.4.3:** Artículos 422 y 424 del Código de Comercio
- **Numeral 9.6.4.4.:** Artículo 186 del Código de Comercio
- **Numeral 9.6.4.5. y 9.6.4.6.:** Artículo 182 del Código de Comercio.

9.6.5. Realización de la asamblea general de accionistas. El día de la reunión, deberán ser tenidas en cuenta las siguientes instrucciones:

9.6.5.1. Instalación: Se hará por quien convocó, en el lugar y hora indicados previamente, una vez se verifique que existe quórum para la reunión.

9.6.5.2. Determinación de la calidad de asociado para participar en la reunión: El representante legal y el revisor fiscal prepararán el listado de asociados determinado con base en sus registros. El listado permitirá verificar la asistencia en forma personal o representada del asociado.

Todo asociado, puede hacerse representar en la reunión del máximo órgano social, mediante poder que deberá reunir los requisitos previstos en los estatutos, y en su defecto los siguientes:

- a. Que conste por escrito, pudiendo utilizarse cualquier mecanismo para tal efecto. (Carta, telegrama, fax, e-mail, etc.).
- b. Que indique expresamente el nombre de la persona a la cual se otorga el poder y, si se concede la facultad de sustituir, el nombre del posible sustituto.
- c. La fecha o época de la reunión para la cual se confiere el respectivo poder, a menos que se trate de un poder general otorgado por escritura pública.
- d. No se requiere que dichos poderes sean autenticados ante juez o notario, o elevados a escritura pública, salvo el poder general. Los poderes otorgados en el exterior, deben cumplir con los requisitos legales.
- e. Existe la posibilidad de otorgar poderes a personas jurídicas, caso en el cual podrá actuar el representante legal de dicha persona, de conformidad con la inscripción en el respectivo certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio del domicilio social.
- f. Los accionistas pueden revocar el poder otorgado en cualquier momento.
- g. No pueden participar conjuntamente el accionista y su apoderado.

9.6.5.3. Quórum deliberatorio, sistema de votos y mayoría: Al comienzo de toda reunión debe verificarse el quórum necesario para deliberar de acuerdo con lo pactado en los estatutos.

El quórum se define como el número mínimo de derechos o participaciones que deben estar representadas en la reunión, para poder sesionar, deliberar y decidir válidamente, de lo que se concluye que este lo conforman, únicamente los asociados o apoderados debidamente autorizados

9.6.5.4. Actas: Las decisiones de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas de la reunión que se designen para tal efecto, firmadas por el presidente y el secretario de la misma.

Las actas deberán encabezarse con su número y expresar cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la reunión; el número de derechos o participaciones que tomaron parte en la reunión; la forma y antelación de la convocatoria; la lista de asistentes con la indicación del número de derechos propios o ajenos que representan; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos a favor, en contra o en blanco; las constancias escritas presentadas por los asistentes; las designaciones efectuadas y fecha y hora de su clausura.

Cuando se omitan datos exigidos por la ley, el presidente o secretario de la reunión podrán asentar actas adicionales para suplir tales omisiones. Cuando se trate de hacer constar decisiones de los órganos, dicha acta adicional, deberá ser aprobada por el órgano o por las personas designadas para tal efecto. Los simples errores de transcripción, deben salvarse mediante anotación al pie de la página respectiva.

9.6.5.5. Determinación de la forma en que se aprobará el acta: De acuerdo al orden del día establecido, se deberán agotar cada uno de los puntos propuestos. Así mismo, resulta conveniente establecer si la asamblea se ocupará de la aprobación del acta, para lo cual se sugiere hacer un receso y proceder en la misma reunión a impartir la aprobación. También existe la posibilidad de designar una comisión para la aprobación del acta con posterioridad, caso en el cual la aprobación del acta debe ser impartida por todos los miembros de la comisión designada para tal efecto y en prueba de ello firmarán dicho documento.

9.6.5.6. Ejercicio del derecho de retiro: Los asociados ausentes o que votaron en contra de la decisión de convertir la corporación o asociación en sociedad anónima, tendrán el derecho a retirarse de la corporación y en consecuencia a no hacer parte de la sociedad anónima a la que se convierte aquella.

En la asamblea para la aprobación del acuerdo de conversión, el asociado disidente deberá manifestar expresamente su voluntad de no participar en la sociedad anónima.

El asociado ausente podrá manifestar en forma expresa su decisión de no participar en la sociedad anónima, antes del perfeccionamiento de la conversión.

Por su parte, en virtud del artículo 38 de la Constitución Política de Colombia, que se refiere al derecho de asociación, aquellos asociados ausentes que no manifiesten expresamente su voluntad de ser accionistas de la sociedad anónima a la que se convierta, se entenderá que hacen uso del derecho de retiro, sin embargo, no procederá la devolución de aportes hasta tanto se verifique la procedencia del capital y esté debidamente acreditada la calidad de socio de quien no expresó su voluntad de retirarse.

Norma concordante:

- Numeral 9.6.5.2.:** Artículo 184 del código de comercio, modificado por el artículo 18 de la Ley 222 de 1995
- Numeral 9.6.5.3.:** Numeral 2 del artículo 5 de la ley 1445 de 2011
- Numeral 9.6.5.4.:** Artículo 184 del Código de Comercio
- Numeral 9.6.5.5:** Artículo 189 y 431 del Código de Comercio y artículo 13 del anexo 6 del Decreto 2270 de 2019

9.6.6. Devolución de los aportes: En los casos señalados en el numeral anterior, los aportes serán devueltos al valor efectivamente pagado a la fecha de su entrega, siempre que el representante legal del club haya verificado la procedencia del capital.

Una vez verificada la procedencia del capital, dentro de los dos meses siguientes al perfeccionamiento de la conversión, la administración debe realizar las gestiones necesarias para devolver los aportes a los socios que hayan manifestado el deseo de no integrar la sociedad anónima.

El mismo procedimiento de devolución será utilizado frente a aquellos asociados que no asistieron a la reunión y no manifestaron expresamente su interés de hacer parte de la sociedad anónima.

Normas concordantes:

Inciso 4 del artículo 4 de la ley 1445 de 2011

9.6.7. Capital social y número mínimo de accionistas. A continuación, se imparten instrucciones sobre el número mínimo de accionistas requeridos para los clubes de fútbol con deportistas organizados como sociedades anónimas y sobre su capital social:

9.6.7.1. Para clubes de fútbol con deportistas profesionales organizados como sociedades anónimas. Los clubes profesionales de fútbol deben estar constituidos por un mínimo 5 accionistas y en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a mil salarios mínimos legales vigentes.

9.6.7.2. Para clubes con deportistas profesionales de otros deportes organizados como sociedades anónimas. Los clubes con deportistas profesionales de disciplinas diferentes al fútbol, organizados como sociedades anónimas, en ningún caso podrán tener un capital suscrito y pagado inferior a cien salarios mínimos legales mensuales vigentes.

9.6.7.3. El monto del capital deberá mantenerse durante la vigencia de la sociedad. Si se evidencia que el capital se ha disminuido por debajo del monto señalado en la ley, Ministerio del Deporte ordenará de inmediato la suspensión del reconocimiento deportivo. Así mismo, la reincidencia por más de noventa días en la disminución del capital por debajo del tope mínimo exigido por la ley para su constitución o conversión, dará lugar a la revocatoria del reconocimiento deportivo.

Si al momento de la conversión el capital de la asociación o corporación con deportistas profesionales diferentes al fútbol no cumple con los topes mínimos de capital que señala la ley, los asociados estarán en la obligación de cubrir el faltante de acuerdo con las decisiones adoptadas en la reunión en la que se apruebe la conversión de la asociación o corporación con deportistas profesionales, lo cual deberá quedar claramente determinado y señalado en el acta que se elabore con ocasión de tal reunión, estableciendo la forma y detalle en que se realizará su cubrimiento.

Normas concordantes:

Artículo 2 de la ley 1445 de 2011

9.6.8. Procedimiento de formalización y efectos de la conversión. La conversión se formalizará cuando la correspondiente escritura pública se inscriba en la Cámara de Comercio del domicilio social. Dicha inscripción deberá efectuarse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su otorgamiento. Efectuado el registro, dentro de los cinco días siguientes se remitirá a la Superintendencia de Sociedades copia de la escritura pública y un certificado de existencia y representación legal expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

Normas concordantes:

Numeral 5 artículo 5 de la ley 1445 de 2011

9.6.9. Publicidad de la decisión de conversión. Una vez adoptada la decisión, dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la reunión en que se tomó la decisión de la conversión, el representante legal dará a conocer al público en general, mediante aviso publicado en un diario de amplia circulación, que el club respectivo adoptará la forma de una sociedad anónima. El aviso deberá contener:

- 9.6.9.1. Nombre y domicilio de la corporación o asociación deportiva;
- 9.6.9.2. El valor de los activos, pasivos y patrimonio de la corporación o asociación deportiva;
- 9.6.9.3. Las razones que motivan la conversión;
- 9.6.9.4. El capital de la corporación o asociación deportiva.

Normas concordantes:

Numeral 3 artículo 5 de la ley 1445 de 2011

9.6.10. Efectos patrimoniales de la conversión. Una vez formalizada, la conversión tendrá los siguientes efectos:

- 9.6.10.1. No producirá la disolución ni la liquidación de la asociación o corporación convertida. Por consiguiente, no habrá solución de continuidad en la persona jurídica y esta continuará siendo titular de pleno derecho de la totalidad de los bienes, derechos y obligaciones que venían afectando su patrimonio, sin necesidad de trámite adicional alguno ni de autorizaciones especiales.
- 9.6.10.2. Los pagarés, las garantías y otras seguridades otorgadas, se entenderán otorgadas o recibidas por la asociación o corporación convertida, sin que sea necesario trámite o reconocimiento alguno.
- 9.6.10.3. La conversión en ningún caso implica transferencia o enajenación, así las cosas, los bienes sujetos a registro requerirán de la aclaración respectiva pero no de un título traslativo de dominio. En consecuencia, se sugiere que los bienes sujetos a registro se identifiquen claramente en la escritura de conversión o en escrituras adicionales a ésta, incluyendo en la misma los números de folio de matrícula inmobiliaria o que identifiquen el registro del bien o derecho respectivo. Las oficinas de Registro de Instrumentos Públicos o quien tenga a cargo el registro o inscripción del bien o derecho respectivo, según su naturaleza, efectuarán las anotaciones correspondientes con la sola presentación de copia de la escritura pública de conversión.

9.6.11. Efectos contables derivados de la conversión:

- 9.6.11.1. Superávit por conversión: El proceso de conversión en sociedades anónimas de los clubes de fútbol con deportistas profesionales dará lugar a la reclasificación de valores que traía la corporación, obtenidos como consecuencia de hechos económicos pasados y que venían presentándose dentro del patrimonio en rubros diferentes a los aportes sociales. Dichos valores estaban soportados en el régimen legal que le era aplicable como clubes sociales y se encontraban registrados en rubros diferentes a los aportes sociales y la revalorización del patrimonio.
- 9.6.11.2. Prima por conversión: La diferencia resultante del capital de la corporación o asociación frente al capital de la sociedad anónima obtenida como consecuencia de la depuración de los valores entregados por los asociados a título de aporte o derecho en la organización que inicialmente se constituyó, generará la necesidad de realizar el respectivo ajuste en el nuevo patrimonio social.
- 9.6.11.3. Ajuste por fraccionamiento: Establecido el valor nominal si llegare a presentarse alguna diferencia que no dé lugar a la entrega en el intercambio de una acción completa, los asociados deben acordar que las fracciones se aproximarán por exceso o defecto a la unidad.

9.6.12. Capitalización de la sociedad anónima como consecuencia de la conversión.

Las sociedades anónimas, a partir de la fecha de la conversión, deberán aumentar su capital en un monto no inferior al doble del capital que resulte del método de intercambio de aportes por acciones, con el fin de colocar dichas acciones entre el público en general.

Para tal efecto, la asamblea que decidió la conversión aprobará la colocación de acciones de la sociedad anónima en forma inmediata; debido a que la misma, por mandato expreso de la ley, no estará sujeta al derecho de preferencia, ni establecerá límites máximos de adquisición, por parte de los accionistas, aportantes o nuevos inversionistas.

La colocación de acciones, observará las reglas del ordenamiento mercantil, y en particular las que a continuación se describen:

- 9.21.1. Elaboración y aprobación del reglamento de suscripción.
- 9.21.2. El precio a que es ofrecida la acción, debe ser igual al valor nominal de la Acción. En todo caso, la sociedad debe verificar que el valor nominal no sea superior a una unidad de valor tributario - UVT.
- 9.21.3. El plazo para el pago de las acciones, no podrá ser superior a un (1) año.

Esta capitalización no admite prima en colocación, toda vez que el objetivo de la misma es democratizar la participación accionaria permitiendo el acceso del mayor número de personas posible a la propiedad de la sociedad.

- 9.21.4. Publicidad de la oferta: El representante legal de la sociedad anónima garantizará la amplia difusión de la oferta de acciones, para lo cual utilizará por lo menos dos publicaciones en diarios de amplia circulación nacional, sección deportiva o económica, tres avisos radiales en horarios de amplia audiencia y en las páginas web de Ministerio del Deporte y de la Superintendencia de Sociedades.

- 9.21.5. Aceptación de la oferta y pago de las acciones: El reglamento establecerá la forma en que debe aceptarse la oferta, el método de adjudicación, así como el mecanismo utilizado para recibir el pago de la acción.
- 9.21.6. Mecanismo para el pago de la suscripción: Para el pago de las acciones suscritas la sociedad anónima deberá contratar los servicios de una sociedad fiduciaria que se encargará del recaudo de los dineros que consignen en cuenta corriente los suscriptores de las acciones.
- 9.21.7. Expedición de títulos como consecuencia de la suscripción: Una vez pagada la primera cuota de la suscripción, la administración de la sociedad anónima deberá expedir un certificado provisional. Una vez pagado el monto total, la sociedad, a través del órgano competente, entregará el respectivo título de acciones.

Normas concordantes:

Inciso 5 y 6 artículo 4 de la ley 1445 de 2011
Artículo 386 del Código de Comercio.

9.22. Prohibiciones para los clubes con deportistas profesionales. Los clubes de fútbol con deportistas profesionales tendrán las siguientes prohibiciones:

- 9.6.12.1. Ninguna persona natural o jurídica podrá tener el control en más de un club del mismo deporte, directamente o por interpuesta persona.
- 9.6.12.2. La administración de los clubes de fútbol con deportistas profesionales no se podrá delegar en otra persona natural o jurídica diferente del mismo club.

Cuando la norma prohíbe la delegación de la administración de un Club en otra persona jurídica o natural distinta del Club con deportistas profesionales, implica que únicamente los administradores del mismo, (es decir, los miembros de la Junta Directiva y el Representante Legal) podrán administrarlo, y por lo tanto, no se podrán celebrar contratos, convenios, acuerdos de cooperación, o cualquier negocio jurídico en el que se faculte, se encargue, se autorice, se comisione, o se apodere, directa o indirectamente la administración o gestión del Club a cualquier persona natural o jurídica distinta al Club mismo.

Normas concordantes:

Artículo 1 de la Ley 1445 de 2011
Artículo 26 de la Ley 222 de 1995 del Código de Comercio.

9.6.13. Prohibiciones especiales para los clubes organizados como corporaciones o asociaciones. Transcurrido seis meses contados desde la entrada en vigencia de la Ley 1445 de 2011, esto es, a partir del 12 de noviembre de 2011, ninguna persona natural o jurídica tendrá derecho a más de un voto, sin importar el número de títulos de afiliación, aportes o derechos que posea. En consecuencia, se aplicará íntegramente el régimen



contenido en el Código Civil para las asociaciones y corporaciones, salvo para los casos de insolvencia en los cuales la Ley 1445 de 2011 remite directamente a la Ley 550 de 1999.

Normas concordantes:

Artículo 1 de la ley 1445 de 2011

